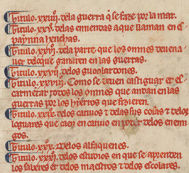


Remedios Morán Martín

UNED



Aqui se comiçala segund pnda teste libro
que fabledelos enyadores r telos reys er
telos onyx grantes seynnores telas mas qda

[illegible][illegible]

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

**AMOR JURÍDICO.
*FUERO JUZGO Y SIETE PARTIDAS***

Lección inaugural del curso académico 2026-2027

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones
Departamento de Servicios Sociales
y Fundamentos Histórico-Jurídicos

FACULTAD DE DERECHO (UNED)

orcid.org/0000-0002-3479-3956



Madrid, 29 de septiembre de 2026

ÍNDICE

I. Planteamiento de esta exposición, 7

II. Amor en el *Fuero Juzgo* y *Siete Partidas*.

Sentidos y conexiones, 23

1. El amor a Dios o a Cristo como fundamento del ejercicio del poder, 24
2. Amor como sinónimo de fidelidad y lealtad, 31
 - 2.1. Amor como relación de fidelidad y lealtad rey-pueblo-rey, 33
 - 2.2. Amor al pueblo como actitud del rey ante la creación del Derecho y su aplicación a través de la justicia, 48
 - 2.3. Amor como merced o como soborno, 60

III. Epílogo. Amor y Universidad, 67

IV. Fuentes citadas y Bibliografía, 71

1. Textos jurídicos y fuentes citadas, 71
2. Bibliografía, 74

Esta investigación se inserta en los proyectos de investigación “*Del Liber Iudiciorum al Fuero Juzgo*: reelaboración, reinterpretación y traducción, referencia” SBPLY/23/180225/000045, (financiado por la UE a través del FEDER y por la JCCM a través del INNOCAM); Proyecto I+D+I de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del Ministerio de Ciencia e Innovación «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo», IP. María Salvador y Remedios Morán, con REF. PID2021-124531NB-I00; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, “Claves de una Justicia resiliente en plena transformación”, IP. Sonia Calaza y José Carlos Muinelo, del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: “Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad” (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

Por qué razones deue el Rey amar, e horrar e guardar a su pueblo. (...) E otrosí todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue honrrar e amar al rey, e al reyno, e guardar e acrescentar sus derechos, e seruir le cada vno dellos en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeça de vida e mantenimiento dellos.

(Siete Partidas, 2.10.3)

I. PLANTEAMIENTO DE ESTA EXPOSICIÓN

La RAE, en sus primeras acepciones, define amor como “Sentimiento intenso del ser humano que, partiendo de su propia insuficiencia, necesita y busca el encuentro y unión con otro ser”, o bien “Sentimiento hacia otra persona que naturalmente nos atrae y que, procurando reciprocidad en el deseo de unión, nos completa, alegra y da energía para convivir, comunicarnos y crear”, derivando posteriormente la atracción sexual entre dos personas.

Son estas definiciones las que comúnmente manejamos en nuestro uso cotidiano y se completan con otras relacionadas con el amor a la patria, a determinadas instituciones o a la humanidad, en general.

Si nos vamos a diccionarios más antiguos, como por ejemplo, el de Roque Barcia¹, el concepto de amor tiene muchas más acepciones, no solo las relacionadas con la inclinación de una persona por lo bello o por otra persona, sino también el amor a la patria que es un afecto natural y que deriva en patriotismo, que para el autor es una virtud, porque supone un ardiente deseo de servirla, de defenderla, de contribuir a sus progresos y a su bien y prosperidad, equiparándolo a la ceguera del amante o a al celo del buen amigo, que procuran el bien de estos. Asimismo,

¹ Roque Barcia, *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*, Establecimiento tipográfico de Álvarez Hermanos, Madrid, 1880, tomo I, pp. 290-292.

recoge amor, entre otras acepciones, como sinónimo de caridad o deseo de hacer bien al prójimo, elevado a obligación; igualmente, el autor considera que el amor nos lleva a la familia y la piedad a Dios.

Sin embargo, en nuestro Derecho histórico, el vocablo “amor” tiene unas connotaciones mucho más amplias, elevando el concepto de un mero afecto entre personas a un valor jurídico, utilizándolo unas veces como sinónimo de otros conceptos y otras en sí mismo como base de la relación jurídica, tanto jurídico-privada (como en el caso del matrimonio o de los hijos), que no abordo ahora, como jurídico-pública, como pueden ser la lealtad, la fidelidad o la justicia, entre otras, aspectos en los que me sitúo.

Me centraré en el siglo XIII, principalmente en dos textos jurídicos relevantes para el Derecho del momento²: de una parte, el *Fuero Juzgo*³, traducción, o más bien traduc-

² En la transcripción de los preceptos, como norma general, voy a seguir la ortografía de las ediciones que cito, si bien actualizando la acentuación en la medida de lo posible. Asimismo, desarrollaré a veces *Fuero Juzgo* y *Siete Partidas* o citaré indistintamente FJ y P, en especial en las frecuentes referencias a las leyes.

³ *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códigos*, por la Real Academia Española, Madrid, Por Ibarra, impresor de la Cámara de S. M., Madrid, 1815 [Ed, facsímil: *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815*, Ed. Leyes Históricas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5 [fecha de consulta: 28/07/2026]. Sigo esta edición con la referencia a la ley. . En ningún caso voy a entrar en los problemas derivados de las diferentes ediciones, ni sobre la naturaleza de dicho texto, sobre lo que hay una abundante historiografía; una síntesis de las ediciones en Santos Manuel Coronas González, “*Fuero Juzgo. Texto legal y ediciones*”, en *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815*, Ed. Leyes Históricas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. XI-XXXII, sobre las ediciones, pp. XVI-XXIX. Más recientemente y con mayor grado de precisión sobre los códigos del *Fuero Juzgo*, vid., Ángeles Romero Cambrón (ed.), *La ley de los godos. Estudios selectos*, Peter Lang, Lausanne, 2024. Asimismo, entre la enorme bibliografía sobre el tema, a

ciones o versiones del *Liber Iudiciorum*⁴, realizadas en el reinado de Fernando III⁵ y aplicadas a diferentes lugares como texto local, siendo una forma de territorialización o unificación del Derecho y, de otra, las *Siete Partidas* de Alfonso X⁶, obra cumbre del Derecho común, también redactada en el siglo XIII, aunque no llegó a promulgarse hasta un siglo después, de modo indirecto, en el orden de prelación de fuentes del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, como es bien conocido⁷. También haré alusión a otros tex-

efectos de ubicación de los textos que aquí se analizan de la obra alfonsina, *vid.*, Antonio Pérez Martín, “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, en *Glossae. Revista de historia del Derecho Europeo*, 3, 1992, pp. 9-63 y la bibliografía allí citada.

⁴ José Manuel Pérez-Prendes en su Tesis doctoral detectó más de 1.600 variantes respecto al *Liber Iudiciorum*, *vid.*, *La versión romanceada del «Liber iudiciorum»*. *Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades*, Madrid, 1957, inédita (fue defendida en 1958). Sigo esta obra para algunas de las variantes que citaré.

⁵ Este texto fue mandado traducir al romance por Fernando III al ser concedido como fuero local a Córdoba en dos documentos, el primero de 3 de marzo de 1241: “Otorgo et mando que el *Libro Iudgo* que les yo do, que ge lo mandaré trasladar en romanz et que sea lamado fuero de Córdoua con todas estas cosas sobredichas, et que lo hayan siempre por fuero et ninguno sea osado de lamarle de otra guisa sinon fuero de Córdoua”; y el segundo del 8 de abril de 1241: “Item statuo et mando quod *Liber Iudicum* quod ego dabo Cordubensibus traslatetur in vulgare et vocetur forum de Corduba, cum omnibus supradictis, et quod hec per secula cuncta sint pro foro”, Julio González, *Reinado y diplomas de Fernando III. Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, III, docs. 670 y 677, pp. 213 y 224, respectivamente. Hay que tener en cuenta que, tanto en un documento como en otro, Fernando III modifica algunos de los preceptos del *Liber*, adaptándolo tanto a la nueva población conquistada, como a las circunstancias del momento; de hecho, la concesión del *Liber* y el mandato de su traducción al romance no está ni al principio ni al final del texto, sino avanzado el mismo y con unos preceptos que siguen a dicha concesión.

⁶ Sigo la edición *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso anuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impresor de Su Magestad, Año MDLV [Edición facsímil, BOE, 1974, 3 vols: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217 [fecha de consulta: 17/07/2026]

⁷ Sigue sin haber una edición crítica del texto ni de sus diferentes redaccio-

tos de la época alfonsina, como el *Fuero real* o el *Espéculo*, en los cuales se recoge con frecuencia dicho concepto. No es este lugar para extenderme en los problemas que dichas obras suscitan⁸, por lo que me centro en un aspecto concreto: las diferentes acepciones que al vocablo amor se otorgan principalmente en el *Fuero Juzgo* y, de forma más amplia aunque muy paralela, en las *Siete Partidas*.

En primer lugar, en una lección como la que nos ocupa, considero que se debe tratar un tema que pueda acercarse a toda la comunidad universitaria, teniendo en cuenta también que conceptos relacionados con las emociones se están analizando entre los historiadores abriendo líneas de investigación histórico-jurídicas muy interesantes⁹.

En segundo lugar, en el ámbito universitario en el que nos encontramos, es lo que solemos denominar un tema de Escuela, en la que me he formado y ya es parte de mí,

nes; siempre se alude por los historiadores a las posibles redacciones de 1263, 1265, incluso puede ser que alguna redacción fuera de 1290 o 1310, en los reinados de Sancho IV y Fernando IV y 1348 o en los años siguientes, a raíz de las referencias de dichas Cortes de Alcalá de Henares, ya en el reinado de Alfonso XI, por lo que mayoritariamente los historiadores del Derecho seguimos citando por la edición glosada por Gregorio López de 1555, que también sigo.

⁸ Una excelente síntesis de los textos alfonsinos, José Manuel Pérez-Pren- des, *Historia del Derecho español*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, II, pp. 832-856.

⁹ Sirvan de ejemplo el sugerente trabajo de António Manuel Hespanha (con la colaboración de Antonio Serrano), “La senda amorosa del Derecho. Amor y *Iustitia* en el discurso jurídico moderno”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, 1997, pp. 25-56, donde analiza los sentimientos como objeto de estudio y su aplicación al análisis de la literatura teológico-jurídica, diferenciando “modelos de amor”, en el sentido que voy a analizar; vid., fundamental- mente pp. 36 y ss. Faustino Martínez Martínez, “De amor y de feudos: lectura jurídica del Cancionero de Ajuda”, en *Foro, Nueva época*, núm. 3, 2006, pp. 159-222, donde analiza diferentes acepciones de amor y la relación del amor cortés y amor feudal, amor y justicia, etc., especialmente en este aspecto pp. 166 y ss.

como el traje académico que llevo, el de mi maestro, José Manuel Pérez-Prendes, de lo que me precio. Este, en 1958 defendió su Tesis doctoral sobre las versiones del *Fuero Juzgo*, tema sobre el que siempre pensó volver; y lo hizo, desde luego, en trabajos menores. Pero toda vida es corta para llevar a cabo un objetivo tan ambicioso como el que él se había propuesto, la edición crítica del antiguo fuero.

En abril de 2012, en un Seminario organizado por el profesor Javier García Martín en la Universidad del País Vasco, José Manuel Pérez-Prendes abordó el tema de la “Presencia y ausencia del ‘amor político’. Sobre fracturas constitucionales”¹⁰, en el cual desarrolló el valor jurídico del *amor*, en este caso, acorde con otros conceptos que deben unir al rey y sus súbditos, y viceversa, en el Derecho común, como los de lealtad o fidelidad, tal como se recogen en textos como las *Siete Partidas*.

En el subconsciente me quedó la idea del concepto de amor, en el sentido jurídico. Precisamente en el año que Pérez-Prendes falleció, 2017, me pidieron que redactara un trabajo sobre la venganza y tomé como referencia, que puse en el título, una frase del *Libro de los Fueros de Castiella* (163), que dice: “Fasta que aya amor de los parientes del muerto”, en relación con la venganza familiar en caso de homicidio o deshonor de alguno de los familiares, dentro del sentir general del Derecho germánico, con unos principios jurídicos muy diferentes a los propios del Derecho romano (tanto clásico como vulgar o justiniano), que son los que impregnan los textos que aquí analizo), pero de nuevo, aparecía el concepto *amor* con un sentido jurídico, en un texto que recogía fundamentalmente el Derecho consuetudinario castellano, también redactado

¹⁰ Fue publicada póstumamente a partir de las anotaciones que dejó en *id.*, “Presencia y ausencia del ‘amor político’. Sobre fracturas constitucionales», en *e-Legal History Review*, 32, 2020, 13 pp.

posiblemente avanzado el siglo XIII, en este caso con el significado de asentimiento o consenso de los parientes ofendidos respecto a la perpetración de un agravio por un grupo familiar adversario, asentimiento que restauraba la paz entre el grupo familiar agresor y el agraviado¹¹.

Por lo tanto, ahora vuelvo al *Fuero Juzgo* y a las *Siete Partidas*, con algunas referencias a otros textos jurídicos medievales, en los inicios del Derecho común, porque no en vano estas obras plasmaron la voluntad por parte de Fernando III y Alfonso X de unificar el Derecho, local¹² y territorial, de la Corona de León y Castilla, realmente fueron los dos primeros intentos ambiciosos de unificación jurídica de la Corona, como lo fue también el *Liber Iudiciorum* en época visigoda. Verdaderamente, entre los muchos temas que podría tratar, considero que puede ser apropiado analizar el concepto del *amor*, y las diferentes formas del verbo *amar*, porque es uno de los ejes de ambos textos jurídicos, que se menciona en el *Fuero Juzgo* en varias decenas de ocasiones y en las *Siete Partidas* llegan a ser varias centenas.

Asimismo, es de gran interés la diferenciación que especialmente las *Partidas* hace entre *amor* y otros conceptos como *amistad*, *temor*, *guarda*, *razón derecha*, etc., que en alguna medida iré deslindando.

En este sentido, abordaré varias de las acepciones más frecuentes de amor como son:

- Amor a Dios, como fundamento del buen Derecho.

¹¹ Remedios Morán Martín, “‘Fasta que aya amor de los parientes del muerto’. La venganza de la sangre en el Derecho altomedieval”, en *AHDE*, 94, 2024, 104-156.

¹² Sobre los intentos de unificación del Derecho local en esta época, *vid.*, Remedios Morán Martín, *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos X-XIV)*, Iustel, Madrid, 2022.

- Amor en el sentido de fidelidad y lealtad, en la doble relación de amor del rey a su pueblo y de su pueblo al rey.
- Amor como fundamento de la elaboración del Derecho y en relación con la justicia.
- Amor sinónimo de parcialidad y de soborno.

Si bien me voy a centrar en los textos jurídicos dichos y su análisis, soy consciente de que no representan de forma absoluta a la sociedad del momento en el que fueron creados, tal como expusiera Carlos Petit, con la claridad que lo caracteriza, en su lectura de la *Lex Visigothorum* o *Liber Iudiciorum*. Porque todo texto jurídico, especialmente los que analizo, está impregnado de la filosofía del momento y de épocas anteriores, que no restan juridicidad a los muchos preceptos que se impregnan de dichos teólogos y filósofos, así como de los Concilios visigodos¹³, sino que esa filosofía les da un valor adicional, que es el que aquí abordo y a la que tan difícilmente podemos acercarnos desde nuestra visión de historiadores del siglo XXI, tan alejados de aquel periodo histórico; pero, como el mismo autor señalaba: “Con toda la atención a la forma antes que al contenido, a la expresión sobre el mensaje, que sin embargo recuperamos en un momento ulterior de interpretación, esa otra historia textual ofrece un riquísimo programa de estudio, pues los textos, vivos y juguetones, al suponer otros necesariamente, con-

¹³ Entre la mucha bibliografía sobre el tema o aspectos específicos, destacamos algunos trabajos de José Manuel Pérez-Prendes: “La legislación de Recaredo”, en *Concilio III de Toledo, XIV Centenario. 589-1989*, Arzobispado de Toledo, con la colaboración de Caja de Toledo, 1991, pp. 181-598; “Fructuoso: ¿santo o conspirador?”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Gran Canaria, 1995, 85-99; “Historia de la legislación visigótica”, en *San Isidoro doctor Hispaniae*, Editorial Fundación el Monte, Sevilla, 2002, pp. 51-67, entre otros trabajos con referencias a las fuentes del Derecho visigodo.

ducen al lector hacia paraderos insospechados donde se muestra con rara eficacia la tradición intelectual que los enmarca”¹⁴. Entorno y tradición que otra excelente conocedora del *Liber Iudiciorum*, Yolanda García, señala que muchas de las leyes que se recogen son más bien expresiones de los redactores intelectuales del momento, como Isidoro de Sevilla, Braulio de Zaragoza o Julián de Toledo¹⁵. La traducción o traducciones que suponen el *Fuero Juzgo* no hacen sino adaptar el contenido de esta filosofía/teología al siglo XIII. Con mayor amplitud puede decirse lo mismo del contenido filosófico/teológico y literario de las *Siete Partidas*, porque es conocida la participación en su redacción del doctor en Teología Giacomo Giunta (Jacobo de las Leyes) y posiblemente Fernando

¹⁴ “(...) Una historia jurídica entendida como historia de los textos, prescindiendo ahora del alcance y las posibilidades de tal calificación. (...) El estudioso no aceptará otra ‘realidad’ que el texto mismo sobre el que concentra su atención, lo que le impide identificar -parece innecesario advertirlo- el marco ‘real’ que el texto continuamente presupone (un reino de Toledo con sus reyes, sus nobles, sus dependientes), pero se trata entonces de lo ‘real’ dentro del texto, y no de su pretendido valor especular o evocador de una ‘realidad’ histórica determinada (reconstruida gracias a textos convertidos en ‘fuentes’, a la postre equivalente de la misma ‘sociedad’”, Carlos Petit, *Ivstitia gothica. Historia social y teológica del proceso en la Lex Visigothorum*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2001, pp. 15-16 y nota 4. Si bien el libro es una recopilación de trabajos previos, presenta una visión de conjunto y en algunos casos una revisión de algunos planteamientos anteriores, como se explica en las páginas iniciales.

¹⁵ Yolanda García López, *Estudios Críticos y Literarios de la Lex Wisigothorum*, Alcalá, Universidad de Alcalá, 1997, especialmente pp. 227 y ss. Sigue teniendo aún vigencia el trabajo del profesor Rafael Gibert, “San Isidoro de Sevilla y el Derecho civil”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVIII. n. 49, 1974, pp. 33-58, donde recoge la tradición jurídica asumida por Isidoro de Sevilla y su reflejo en el Derecho visigodo. Sobre obras no tan conocidas que aportan una visión de la filosofía del momento, Manuel C. Díaz y Díaz, *Anecdota Wisigothica. Estudios y ediciones de textos literarios menores de época visigoda*, Tirada aparte de *Acta Salmanticensia*, tomo XII, n. 2, Universidad de Salamanca, 1958, 9-134.

Martínez de Zamora, o, porque, como se ha supuesto, fue obra de una comisión de juristas, por eso las discordanancias que presenta en alguno de sus preceptos¹⁶.

El tema que ahora desarrollo se ubica tanto en el aspecto jurídico como en la literatura sapiencial, como ya ha sido señalado por diferentes autores¹⁷, que, en la realidad jurídica del momento, son referentes culturales, y, como señala Álvarez Cora, la retórica tiene también una función jurídica¹⁸.

Especialmente las referencias que voy a ir entresacando del *Fuero Juzgo* pertenecen fundamentalmente al Título primero (que precede al libro primero)¹⁹,

¹⁶ Galo Sánchez, *Curso de Historia del Derecho*, Editorial Reus, Barcelona, 1945, 6ª ed. revisada, pp. 78-79.

¹⁷ Rafael de Ureña y Smenjaud, “La legislación gótico-hispana”, en *Historia de la literatura jurídica española (intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, Madrid, 1906, 2ª ed., I, vol. 2, p. 448. Manuel C. Díaz y Díaz, “Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, en *AHDE*, 46, 1976, 163-224, especialmente pp. 204 y ss: “A esta sentencia o principio básico, pues no se trata, según creo, de verdadera disposición legal, seguían otras bases igualmente genéricas pero que delimitaban bien las intenciones del legislador. Tengo para mí que la ineptísima serie de principios escolares que constituye el actual libro I no perteneció a las primeras compilaciones legales, sino que se le añadieron posteriormente cuando, entre otras razones, ya no parecieron suficientes las bases positivas de 2, 1, 2.3.4”, la cita p. 205. Véanse también las citas siguientes.

¹⁸ Enrique Álvarez Cora, “*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la Ley visigótica”, en *AHDE*, 66, 1996, pp. 14: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1996-10001100118 [fecha de consulta: 29/7/2026]

¹⁹ No voy a entrar en la consideración de si el Prólogo o Título primero, que precede al Libro Primero del *Fuero Juzgo*, puede ser un añadido posterior del *Liber*, pero es una realidad que se recoge en los diferentes manuscritos del *Fuero Juzgo*, que aquí analizamos, el titulado, *Ye de la elección de los príncipes, et del insinnamiento como devenit ivlgar derecho et de la pena de aqvellos qve ivlgant torto*, y en él ya se recoge parte del concepto de amor que aquí desarrollo. Esto es un dato importante sobre el *Fuero Juzgo*, porque significaría que todas las copias del *Fuero Juzgo* remitirían a un mismo modelo, a una misma traducción. De su adición

que ha sido olvidado a veces por los historiadores del Derecho o se ha tachado más de filosófico que de jurídico, si bien es un tratado sobre la elección del príncipe y el modelo de monarquía, que recoge en gran medida la doctrina de los más ilustres filósofos antiguos y del momento, a la luz de la ley divina, según la remisión que hace al IV Concilio de Toledo²⁰. Asimismo, me referiré al Libro primero, que regula la facultad real para la elaboración del Derecho y al Libro segundo, que trata la facultad real para la administración de justicia. De forma paralela, en las *Siete Partidas*, en la *Primera* y *Segunda* se amplía dicha teoría sobre la naturaleza de Dios, como base del Derecho, el rey y el pueblo, principalmente.

Sobre la naturaleza de estos textos, en el prólogo de las *Siete Partidas* se señalan dos cuestiones esenciales. En primer lugar, cómo se trata de una obra para enseñanza, siendo “espejo”, concepto que no solo figura en

al *Liber Iudiciorum*, el título en cuestión se añadió en tiempos de Bermudo II (982-999) en un intento de legitimación de la monarquía, que se reclamaba continuador de los reyes godos, según Yolanda García López, *Estudios Críticos y Literarios de la Lex Wisigothorum*, o. c., pp. 150-159 y 22-29. A este planteamiento se suma Santos Manuel Coronas, “El *Fuero Juzgo*...”, o. c., p. XXVIII. Agradezco el dato a la profesora Ángeles Romero Cambrón.

²⁰ Me remito al excelente estudio de Enrique Álvarez Cora, “*Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la Ley visigótica*”, o. c., pp. 11-118. Presenta también interés el trabajo de José Manuel Nieto Soria, “Del *Fuero Juzgo* y su título primero a la Soberanía de la Nación (633-1812)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CCXX, cuaderno II, mayo-agosto, 2023, pp. 207-234, especialmente para este tema pp. 215-220. Coincido plenamente con el profesor Nieto Soria sobre las alteraciones de textos como las leyes 2 y 8 del título primero, sobre la elección del rey, que no solo alteran los cánones de los Concilios de los que proceden (*Ibid.*, pp. 217-220), así como en las posibilidades de interpretación de dicho título, probablemente más en la idea de los espejos de príncipes que en el modelo de monarquía, pues en el siglo XIII, cuando se hacen las versiones romances del *Fuero Juzgo*, la monarquía era hereditaria, no electiva.

el título del *Espéculo*, sino que se reitera en diferentes textos alfonsinos; también, en segundo lugar, como puede apreciarse de la lectura del texto que sigue, se expone todo un programa político que desarrolla el rey sabio en las diferentes obras que elaboró durante su reinado:

Partidas Prólogo: “(...) Catamos carreras porque nos e los que después de nos reynassen en nuestro señorío sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en Iusticia e en paz. Otrosí porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en vno con razon verdadera e derecha para conoscer primeramente a Dios cuyos son los cuerpos e las almas: que es señor sobre todos, e de sí a los señores temporales quien resciben bien fecho en muchas maneras: cada vno en su estado segund su merescimiento. (...) E fezimos ende este libro porque nos ayudemos nos del e los otros que despues de nos viniessen conociendo las cosas, e oyéndolas ciertamente: ca mucho conuiene a los reyes e señaladamente a los de la tierra, conocer las cosas según son, e estremar el derecho del tuerto e la mentira de la verdad: ca el que no supiere esto no podrá fazer la iusticia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales e de grandes coraçones por esso a menester que la lealtad se mantenga con verdad e la fortaleza de las voluntades con derecho e con iustiçia: ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas fazerlas han ellos e no consentirán a los otros que passen contra ellas: segund dixo el rey Salomon que fue sabio e muy iusticiero que quando el rey estuuiesse en su cadira de iusticia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que los entendiere, guardará así e a los otros de daño. E por esta razón fezimos señaladamente este libro porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en él ansí como en *espejo* e vean las cosas que han

en sí de enmendar e las enmienden e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho no podiamos nos fablar por nuestro entendimiento ni por nuestro seso para conplir tan grand obra e tan buena acorrimonos de la merced de dios (...). E tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dixieron los sabios que entendieron las cosas razonadamente segund natura e de los derechos de las leyes, e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores e los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ouieren de juzgar. E pusimos cada vna destas razones do conuiene. E a esto nos mouió señaladamente tres cosas. La primera el muy noble e muy bienauenturado rey don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho que lo quisiera fazer si más biuiera e mandó a nos que lo fiziessemos. La segunda por dar ayuda e esfuerço a los que después de nos reynasen (...). La terçera por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razón e se supiessen guardar de fazer tuerto ni yerro e supiessen amar e obedescer a los otros señores que después de nos viniessen (...).

El espíritu docente y de “programa político” que recoge el prólogo de las *Siete Partidas* se aprecia igualmente en otras obras de Alfonso X, no jurídicas, como la *Primera Crónica General de España*²¹ y la *General Es-*

²¹ *Primera Crónica General. Estoria de España de Alfonso X*, Publicada por Ramón Menéndez Pidal en 1906; sobre esta edición se hizo la *Primera crónica general de España* (editada por Ramón Menéndez Pidal, con un estudio actualizador de Diego Catalán, año 1977, Editorial Gredos, Madrid, 1977, 2 tomos. Posteriormente se ha publicado como *Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso El Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Edición de Ramón Menéndez Pidal, 1906, Ed. Facsímil, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022 (Edición digital: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2022-258). Otras dos ediciones: *Crónica de Rey don Alfonso décimo*, en Biblioteca de Autores Españoles, Tomo 66. *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio hasta los*

*toria*²², que también presentan la intención del rey de transmitir su idea imperial y de adoctrinar sobre su forma de gobierno²³.

Por lo tanto, se aprecia un paralelismo de aspectos regulados y/o expuestos doctrinalmente en *Fuero Juzgo* y *Partidas*, incluso, puede avanzarse que con grandes similitudes, a pesar de la diferencia temporal en que ambos fueron elaborados, teniendo en cuenta que *Fuero Juzgo* es una traducción del *Liber*: naturaleza de Dios, como base del Derecho, y derechos y deberes del rey y el pueblo, principalmente.

católicos don Fernando y doña Isabel, Colección ordenada por Cayetano Rossel, Madrid, 1910, pp. 3-66 y *Crónica de Alfonso X según el ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. Edición, transcripción y notas por Manuel González Jiménez, Real Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1999.

²² Estudio de referencia es el de Inés Fernández-Ordóñez, *Las Estorias de Alfonso el Sabio*, Biblioteca Española de Lingüística y Filología, Ed. Istmo, Madrid, 1992. Asimismo, Diego Catalán, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y evolución*, Seminario Menéndez Pidal, Madrid, 1992, donde afirma que esta obra “enseña conductas, a través de modelos positivos y negativos”, p. 38. Asimismo, solo indicativamente, Jesús Montoya Martínez “Mostrar por buena palabra, o por buen exemplo o por buena fazaña”, en *Antiqua et nova Romania. estudios lingüísticos y filológicos en honor de José Mondejar en su sexagenario aniversario*, Universidad de Granada, 1993, pp. 407-418; *id.*, “La Partida II (Tít. V. ley 20, Tít. VI, ley 2) como transmisora de las Sentencias de Catón”, en Aires Augusto Nascimento y Cristina Almeida Ribero (Coords.), *Actas do IV Congresso da Associação Hispânica de Literatura Medieval (Lisboa, 1-5 Outubro 1991)*, Ed. Cosmos, Lisboa, 1993, pp. 109-116.

²³ Es relevante cómo en la *Primera crónica general* desde el principio se reconocen estos temas; así, cuando habla del sobrino de Hércules, conquistador de Cádiz, dice: “E por que ell era omne que amaua iusticia e derecho e fazie bien a los omnes, amauan le todos tanto, que assi cuemo Hercules se apoderaua de la tierra por fuerza, assi este se apoderaua della por amor”, ed. de Menéndez Pidal, cap. 9, p. 11. Son muy numerosas las menciones de este tipo, tanto en la conquista de los romanos, como a lo largo de la crónica, contraponiendo con frecuencia la conquista por amor y por premia o violencia.

II. AMOR EN EL *FUERO JUZGO Y SIETE PARTIDAS*. SENTIDOS Y CONEXIONES

En distintas leyes de las *Siete Partidas* se diferencian conceptos que pueden relacionarse, como los de amor, amistad y concordia, que se deslindan en la ley 4.27.1²⁴.

Amor, a su vez, aparece con diferentes significados tanto en el *Fuero Juzgo* como en las *Partidas*: desde el amor de Dios, que es base de la monarquía visigoda tras la conversión de Recaredo, y se amplía en las *Partidas*, porque de este principio deriva la idea de lo que se ha llamado la “monarquía vicaria”, en la que el rey actúa como vicario de Cristo en la tierra, idea que impregna la teoría

²⁴ P. 4.27.1: Amistad “(...) es virtud que es buena ensí e prouechosa a la vida de los omes. (...) E porende dixieron los sabios que amor vence todas las cosas que no tan solamente faze amar al ome a las quel aman, mas avn a las quel desaman. (...) E assi se prueua que no es vna cosa amistad e amor: porque amor puede venir de vna parte tan solamente, mas la amistad conuiene en todas guisas que venga de amos a dos. E bienquerencia es propiamente buena voluntad, que nasce del corazón del ome (...). E concordia es vna virtud que es semeiante a la amistad. E desta se trabaieron los sabios e los grandes señores que fizieron los libros de las leyes porque los omes biuiesen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos omes maguer non ayan entresí amistad ninguna nin amor. Mas los que han amistad en vno por fuerça conuiene que ayan entresí concordia. E porende dixo Aristóteles que si los omes ouiessem entresí verdadera amistad no aurían menester justiciã nin alcaldes que los judgassen porque aquella amistad les faríe complir e guardar aquello mismo que quiere e manda la justicia”; se completa con las leyes siguientes, especialmente en la 5, donde se trata cómo la amistad debe estar fundamentada en la lealtad, la fe y la guarda; las siete leyes de este título están dedicadas a la amistad.

política del Derecho común²⁵, cuyo concepto se recoge en *Partidas* muy frecuentemente referido a los obispos, pero también aplicado al emperador, como en P. 2.1.1 (“E otrosí dixerón los sabios que el Emperador es vicario de Dios en el imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el papa en lo espiritual”; recuérdese la equiparación entre emperador y rey en *Partidas*).

Este concepto se va ampliando a lo terrenal, a la regulación que contienen ambos textos, hasta alcanzar el significado de lealtad, como vinculación jurídico-política que une al rey y su pueblo; o el de consentimiento, tanto de naturaleza pública como privada, etc.

1. El amor a Dios o a Cristo como fundamento del ejercicio del poder

Tendría que iniciar este aspecto, al menos, con algunas referencias a los Concilios de Toledo, puesto que parte de ellos se incluyen en el *Liber Iudiciorum* como legislación civil, por lo que muchos de los preceptos del *Fuero Juzgo* proceden de la traducción romance de dichos Concilios, en los cuales la alusión al amor de Dios es una constante, lógicamente y de modo especial desde el III Concilio de Toledo (589) en el que se produce la conversión de Recaredo al cristianismo, dejando el arrianismo desde entonces, como lo ha expuesto magistralmente Carlos Petit en una frase: “Otro hecho de gran importancia nos conduce del tercero al cuarto concilio (a. 633) y de Leandro a su hermano Isidoro, cuando los

²⁵ Sobre este tema, José Manuel Pérez-Prendes, “La ‘obsesión’ de la Nueva Planta”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 94, 1999, págs., 129-150 (= *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho. X. Pareceres III (1999-2004) Volumen homenaje*, Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, Madrid, 2004, pp. 361-381, cito por esta edición, principalmente pp. 369-372)

padres allí congregados por autoridad de Sisenando (ese rey devoto que se preocupaba tanto de las cosas terrenas como de las divinas) (...) procedieron a regular la práctica sinodal e imponer una liturgia unificada, pero también entraron en lo tocante a la magistratura regia y la fidelidad al monarca: desde ese instante quedó clara la importancia de la iglesia en la marcha política del reino”²⁶.

El *Libro de los doce sabios*²⁷ es redactado en época de Fernando III, posiblemente a instancia del rey para que le aconsejaran sobre determinados temas de su gobierno, en relación con su pueblo y a los personajes de la nobleza que le rodeaban, con epílogo de Alfonso X. Casi como colofón de sus enseñanzas en el capítulo 51, aconsejan al rey que debe amar a Dios sobre todas las cosas,

²⁶ Carlos Petit, “Derecho visigodo del siglo VII (un ensayo de síntesis e interpretación)”, en Esperanza Osaba (editora), *Derecho, cultura y sociedad en la antigüedad tardía*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2013, pp. 207 y 214-218, respecto al *Liber Iudiciorum*, debiendo tener en cuenta que de forma muy generalizada se vierten en el *Fuero Juzgo*.

²⁷ Andrés Marcos Burriel, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, anotadas y editadas por Miguel de Manuel Rodríguez, Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, Madrid, 1800, pp. 188-206 (hay edición fac-símil en El Albir, Barcelona, 1974); esta edición está digitalizada en https://www.bibliotecadigitaldeandalucia.es/catalogo/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1014244 [fecha de consulta: 14/08/2026]]. John K. Walsh, *El libro de los doce sabios o Tractado de la Nobleza y Lealtad (ca. 1237). Estudio y edición*, Real Academia Española de la Lengua (Anejos del Boletín de la Real Academia Española, XXIX), Madrid, 1975. Hay una edición más reciente, en abierto, a partir de un nuevo manuscrito: Héctor Hernández Gassó y Diego Romero Lucas, “Libro de los doce sabios. Ms. 92 (=77) de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander”, en *Memorabilia: boletín de literatura sapiencial*, 6, 2022, s/p.: <https://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia6/listillos/menu.htm> [fecha de consulta: 5/08/2026]. Sobre su influencia en la legislación alfonsina, vid. Antonio Pérez Martín, “Estudio preliminar”, en *Opúsculos del rey Sabio: El Espéculo. Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. XVII-XVIII.

motivando dicho consejo en que con ello se fundamentaría su labor como rey:

Teme, e ama, e obedece, e sirve a Dios sobre todas las cosas, e junta con él tu voluntat e obra, e avrán buena fin, e todos tus fechos e regimiento, e acabarás toda tu entinción e tus conquistas serán a tu voluntad, e avrás reinas e reys de tu linage, e serás bienaventurado e será mochiguada la ley de Dios si sigues e guardas el consejo de los sabios²⁸.

Si pasamos a los textos jurídicos, analizando el Título primero del *Fuero Juzgo*, a partir de cánones y decretos conciliares (en este caso del IV Concilio de Toledo), la tercera palabra que recoge ya es amor, en este caso, el amor a Dios o “amor de Cristo”, que tomo como el primer sentido del concepto que analizo:

Con cuidado del amor de Christo, et con gran diligencia de Don Sisnando muy glorioso rey d’Espanna et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nomne de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey, et por el so ensinamiento²⁹ feciemos todos comunalmientre un tratado de las cosas de sancta iglesia, et de sos establecimientos³⁰.

Es esta la primera acepción que encontramos, y me pregunto: ¿es ya un concepto jurídico? Creo que lo es,

²⁸ *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, ed. cit., p. 205.

²⁹ En el sentido de mandato real.

³⁰ Título primero *Ye de la elección de los príncipes, et del insinnamiento como devenit ivlgar derecho et de la pena de aqvellos qve ivlgant torto*, preámbulo. En LI, Primus titulus. De electione principum, 1: “Cum studio amoris Christi ac diligentia religiosissimi Sisenandi regis Hispanie atque Galliae sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini in unum convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis a nobis agitaretur de quibusdam ecclesiae disciplinis tractatus”, *Fuero Juzgo en latín y castellano*, RAE, o. c., p. [I]. A pesar de las deficiencias que distintos autores aprecian en esta edición latina, la sigo por no influir sustancialmente en el tema que trato.

porque la apelación a Dios, como salvaguarda de los actos jurídicos a realizar por el rey, es una fórmula usual en los textos conciliares que tendrá repercusión jurídica, tanto por el planteamiento de los temas que el rey quiere que se traten en el Concilio, con repercusión civil a través de la exposición inicial que hace el rey en la inauguración de estos, con el llamado *tomus regii*³¹, como si al rey le parece conveniente lo tratado en el seno del Concilio, su promulgación como legislación civil a través de la *lex in confirmatione concilii*³², que en el caso del IV Concilio de Toledo obtuvo esta sanción real, pero, además, como he dicho anteriormente, porque es el fundamento de la monarquía visigoda en aquel momento y lo será también a partir del siglo XIII.

Se encuentra este sentido de *amor* en otras leyes, como las relacionadas con los siervos cristianos³³, donde

³¹ Así, por ejemplo, en el *tomus regii* del XVI Concilio de Toledo (693) “*In nomine Domini Flavius Egica rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus. (...) ut nec iustitia praetereat nec severitas legum intercurrent ex omnibus qualiter dum in his omnibus vos amor Christi reddiderit fervidos et aequitatis catena constrinxerint nexos, non solum in hoc seculo sanctitatis dono prespicui maneatis, sed et aeternis praemiis in perpetuum floreatis (...)*” (“para que enfervorizándoos en todas estas cosas a vosotros, el amor de Cristo, y delimitando las obligaciones con espíritu de equidad, no solo viváis esclarecidos en este siglo por el don de la santidad, sino que florezcáis para siempre con los premios eternos (...)”, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Edición preparada por José Vives, con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díez, CSIC, Instituto Enrique Flórez, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 487-488.

³² Sobre este tema sigue siendo fundamental el análisis de José Orlan-dis, “Sobre el origen de la *Lex in confirmatione concilii*”, en *AHDE*, 41, 1971, pp. 113-126: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_de_recho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1971-10011300126 [fecha de consulta: 31/07/2026].

³³ FJ. 12.2.14: “*Que los siervos cristianos non se allieguen en ninguna manera á los judíos, ni entren en su secta. Estonce ganamos nos salud a todos los pueblos de nuestro regno, e a nos, e a nuestra gente quando guardamos los fieles de Dios de las manos daque-*

la expresión “por amor de piedad” que se recoge en esta ley fue derivando a “por amor de caridad” y luego a “por amor de claridad”, derivación de por amor, por amor, por causa o por motivo, y que encaja bien con el significado del precepto.

Pero cuando se analizan textos como estos, ya sabemos que no debemos entender este amor a Cristo en el sentido actual que estrictamente afecta a los creyentes, sino que Cristo impregna de rectitud y justicia a todo el contenido del ordenamiento, desde la creación de la ley misma, como claramente se constata en la ley del FJ 1.2.2: “La ley es por demostrar las cosas de Dios e que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, e que muestra el derecho, e que faze, e que ordena las buenas costumbres, e gobierna la cibdad, e ama iusticia, y es maestra de virtudes, e vida de tod el pueblo”³⁴.

Este significado que se recoge en el *Fuero Juzgo* al indicar que la ley debe estar impregnada del amor de Dios, porque es fuente de justicia, se mantiene, ampliado, en

llos que non son fieles. Ca en esto es mucho enxaltada la fe de los cristianos, quando el enganno de los judíos non a ningún poder sobre los cristianos. Doncas la maldade de los judíos atoller se deve de entre los cristianos, que el pueblo de Dios pueda andar en amor de Cristo (...). Y esta ley que ficiemos por amor de piedad, e de religión por guarda de nuestro pueblo, mandamos que vala por siempre por el ayuda de Dios”. Esta ley corresponde con LI 12.2.14: “XIV. *Vt nullis modis iudeis mancipia adhaereant christiana, et ne in sectam eorum modo quocumque ducantur. Vniuersis populis ad regni nostri provincias pertinentibus salutifera remedia nobis gentique nostra conquirimus, quum fidei nostra coniunctos de infidorum manibus clementer eripimus. In hoc enim orthodoxa gloriatur fidei regula, quum nullam in christianis habuerit potestatem hebrorum execranda perfidia. Abominanda sunt ergo in christianis funesta iudaeaeorum imperia, et reducenda est sub amore catholico plebs Deo sacrata in gratiam (...)*”.

³⁴ Así como FJ. 2.1.2, que se transcribe más abajo en relación a la obligación de cumplimiento de la ley por todos.

las *Partidas*, de modo que ya en el Prólogo, se resume el sentido del texto en las siguientes palabras:

Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes deste nuestro libro fallará y todas las razones bien y complidamente que pertenescen para ayuntar amor de ome con Dios, que es por fe, e por creencia. E otrosi delos omes vnos con otros por justicia e verdad.

O bien la ley P. 1.1.7:

De las leyes que pertenescen a la creencia de la fe, e de las que pertenescen al gouernamiento de las gentes. A la creencia de nuestro senhor Iesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor: ca en creyendo bien en él, por derecho conuiene que le ame, e que le honre, e que le tema, amando lo por la bondad que en el ha; otrosí por el bien que nos él faze. E hanlo de honrar por la su gran nobleza, e por la su grand virtud. E temerle por su grand poder, e por su grand justicia: el que esto hiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gouernamiento delas gentes pertenesce las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor: e esto es, derecho e razón; ca destas dos sale la justicia cumplida, que faze a los omes biuir cada vno como conuiene. E los que ansí biuen, no han por qué se desamar, mas por qué se querer bien. Por ende, las leyes que son derechas, fazen ayuntar la voluntad del vn ome con el otro desta guisa, por amistad.

No voy a incidir en este aspecto del amor a Dios como fundamento del Derecho, que se desarrolla muy ampliamente y de forma específica en la *Primera* y *Segunda Partida*, en las que reiteradamente se señala la necesidad de que el rey o el emperador deben tener fe en Dios o temer la pérdida del amor y merced de este si contravienen sus mandamientos³⁵, porque considero queda claro en todos

³⁵ Puede verse, como ejemplos, 2.2. prólogo: “Qual deue el Rey ser en conocer e amar e temer a Dios”; P., 2.2.2-3; 2.5.6; 2.5.7, *passim*.

los textos jurídicos medievales y del Derecho común, siendo en este caso las *Partidas* el mayor ejemplo y que enlaza con un aspecto visto arriba, identificando amor y caridad en el rey, como virtud esencial en el triángulo Dios/rey/pueblo:

P. 2.5.7: “*Quales virtudes deue tener el Rey para ganar amor de Dios. (...) La tercera es charidad que quiere dezir tanto como amor bueno e complido con que el ome deue amar a Dios, e a las otras cosas con que ha debdo de bien. Onde el que ha fe e esperança e caridad es amado de dios e de los omes*”.

Finalmente, es muy significativo el precepto del *Fuero Juzgo* sobre la prescripción de las donaciones a la Iglesia, en un intento de apartar a los obispos de la codicia de apropiándoselas, porque son de Dios:

FJ. 5.1.5: “*De los obispos que quieren toller a las iglesias lo que dizen que tovieron XXX. anos. Dios, que es derecho iuez, e ama iusticia en todo tiempo, non quiere que la iusticia peresca en nengun tiempo; ca Dios es iusticia; e porque Dios es iusticia, lo que los fieles de Dios dan a las iglesias a Dios es dado. Doncas quien tuelle alguna cosa de iusticia, enganno faze a Dios. E pues que Dios es iusticia, assí cuemo es dicho, ¿cuemo osará nenguno toller de la mano de Dios lo que diz que él tovo. XXX. annos?*”.

Este aspecto se recoge en los diferentes textos del siglo XIII, tanto respecto al patrimonio de la Iglesia³⁶ como a la prescripción de las cosas de los príncipes.

³⁶ Por ejemplo, *Fuero real*, 1.5.4: “(...) Et pues que los reyes deste señor e deste rey habemos el nombre, e dél tomamos el poder defacer justicia en la tierra, e todas las onras, e todos los bienes dél nacen, e dél vienen, e él quiso guardar los nuestros derechos sin que él es señor sobre todo, e puede facer como él quisiere en todo, e por el amor que él nos muestra en guardar los nuestros derechos, grant rason es e grant derecho que nos le amemos, e quel temamos, e que guardemos la su ondra e los sus derechos”.

2. Amor como sinónimo de fidelidad y lealtad

Debe tenerse en cuenta que la *fides* del mundo clásico no se identifica plenamente con la fidelidad en la Edad Media, más cercana al concepto actual de lealtad, si bien dotada de un valor jurídico del que actualmente está despojada, siendo más bien una actitud moral. La *fides* del mundo clásico que se traslada en gran medida al *Liber Iudiciorum*, impregna de sacralidad a la palabra dada, inmersa, por tanto, en el mundo de lo religioso (como también en el Derecho germánico), por lo que el concepto tiene una fuerza mayor que actualmente. Para las profesoras Álvarez Borondo y Delgado Martín, desde un punto de vista del traductor del latín clásico, *fides* tiene cinco posibles significados: “confianza” (*fidem habere*; *fidem facere*), “crédito”, “lealtad”, “promesa” (*fidem dare*) y “protección” (*fidem implorare*, *in fidem venire*)³⁷. Pero puede reducirse a dos grandes campos: *fides*, como atributo personal, que dota de prestigio personal a alguien, lo que le permite tener credibilidad en la sociedad romana, y la *fides* como reforzamiento de la palabra dada, impregnada de sacralidad, por lo que faltar a la palabra dada, tanto en una promesa como en un juramento, es uno de los mayores crímenes para el ciudadano romano. En nuestro castellano medieval, con independencia de las numerosas veces que se utiliza *fides* como fe en Dios,

³⁷ Sobre la versatilidad y profundidad de este vocablo, *vid.* M.^a José Álvarez Borondo y Silvia Delgado Martín, “La fides ovidiana y su resurgimiento medieval: una propuesta de traducción”, en Rafael Martín-Gaitero (Coord.), *V Encuentros complutenses en torno a la traducción: del 22 al 26 de febrero de 1994*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, pp. 225-232, la cita p. 225: https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/encuentros_v/28_alvarez_delgado.pdf [fecha de consulta: 02/8/2026]. Pueden verse las muchas referencias a *fides* en época visigoda, en los Concilios en Joaquín Mellado Rodríguez, *Léxico de los Concilios visigóticos de Toledo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1990: *vid.* las referencias a *fides*, mayormente referidas a la fe, tomo I, pp. 269-270.

podemos considerar la *fides* o *fidelitas* latina como lealtad o fidelidad. De esta manera, las acepciones que en el *Liber Iudiciorum* se recogen a “pro fide regia”, se trasladan al *Fuero Juzgo* como “fialdat”, “fialdad”, “fieladat” o “fieldade” y cuando se refiere a las escrituras públicas (las realizadas ante escribano) también se traduce igualmente como “fidelidad”.

Esta fuerza coactiva social, espiritual y jurídica se traslada tanto al mundo del Derecho privado, de modo que en el matrimonio la base es el amor, que consiste en la *fides* o pacto matrimonial (*foedus coniugale*), como del Derecho público, la *fides data* y aceptada en los *foedera* (*fides data et accepta*)³⁸, que, en distinto plano, eran pactos de obligado cumplimiento.

En el reforzamiento de la palabra dada o de la relación jurídico-pública que une al rey y su pueblo, así como al pueblo con su rey y la familia real, con mucha frecuencia se utiliza el término “amor” como sinónimo de fidelidad y lealtad, así como su contrario, “desamor” o “pérdida de amor”, para la ruptura de dicha relación. Esta relación jurídico-pública que une al rey y su pueblo, es lo que podríamos denominar, en palabras de Pérez-Prendes, “amor político”, en el que fidelidad, lealtad y amor se entrecruzan en los textos jurídicos analizados prácticamente como sinónimos, y considero que, en relación con el rey, puede desarrollarse a su vez en tres acepciones diferentes:

- a) En primer lugar, como la relación de fidelidad, lealtad y rectitud que debe haber entre el rey y su

³⁸ A partir de estos conceptos las autoras analizan la *fides* como la unión de amantes o de esposos, analizando la relación de *fides* y *amor*, especialmente en Ovidio y obras literarias: M.^a José Álvarez Borondo y Silvia Delgado Martín, “La *fides* ovidiana y su resurgimiento medieval, o. c., *ibid.*, pp. 225 y ss.

pueblo y de este a su rey, que se traslada también después de su muerte respecto a su mujer y sus hijos, si bien a estos también se les debe amar durante la vida del rey.

- b) En segundo lugar, amor como actitud del rey en la elaboración del Derecho, de forma que redacte leyes justas.
- c) En tercer lugar, amor del rey y sus oficiales como rectitud en la impartición de justicia.

La contrapartida es la relación del pueblo respecto a su rey o la familia real, que debe ser también de amor, lealtad y fidelidad, como veremos, por lo que la desarrollo en esta primera acepción.

2.1. Amor como relación de fidelidad y lealtad rey-pueblo-rey

La redundancia con la que en diferentes textos jurídicos visigodos se reitera el vocablo *amor* o el infinitivo del verbo, *amar*, o sus diferentes formas verbales, se recoge como sinónimo de lealtad, en el sentido de obligación de naturaleza jurídico-pública que une al rey con su pueblo, viene a confirmar que no es una mera fórmula retórica, sino que impregna al ordenamiento de la esencia de la relación jurídico-pública que ello implica. Así lo recoge ya Manuel de Lardizábal en el Discurso preliminar del *Fuero Juzgo* referido al Concilio IV de Toledo, en relación con la elección de los reyes:

Después de todo esto se concluye el concilio, estableciendo el modo y forma con que debían elegirse los reyes: se les advierte la justicia, amor y templanza con que deben gobernar los pueblos: se toman providencias para asegurarles el trono y la vida contra las asechanzas y atentados de los que faltando al juramento de fidelidad suscitaban tumultos y sediciones popula-

res y peligrosas á la patria y á la vida de los príncipes, y se fulmina y repite por tres veces la sentencia contra semejantes perturbadores³⁹.

Realmente, en el IV Concilio de Toledo (a. 633) no se recoge estrictamente el término “amor”, sino que es una interpretación, considero que correcta, del sentido de texto del último decreto del Concilio, el 75, sobre la elección de los reyes, y la lealtad y fidelidad que debe tener el pueblo con el rey y éste con su pueblo, con el título de “Amonestación al pueblo para que no peque contra los reyes», en cuyo desarrollo se alude tanto a que el pueblo guarde el juramento de lealtad con su rey (*fialdad* o *fialdat*), como a la exigencia de que este reine con moderación, justicia y piedad⁴⁰, lo que se resume en la *utilitas*

³⁹ Manuel de Lardizábal y Uribe, “Discurso. Sobre la legislación de los wisigodos y formación del Libro ó Fuero de los jueces, y su versión castellana”, en *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815, o. c.*, p. XX: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5 [fecha de consulta: 28/07/2026].

⁴⁰ IV Concilio de Toledo: LXXV. *Amonestación al Pueblo para que no peque contra los reyes*. (...) Tal es la doblez del alma de muchas gentes, como es sabido, que desprecian guardar a sus reyes la fidelidad prometida con juramento, y mientras en su corazón abrigan la impiedad de la infidelidad, con las palabras aparentan la fe del juramento, pues juran a sus reyes y después faltan a la fe prometida. (...) Por lo cual, nosotros los obispos prevenimos a toda la Iglesia de Cristo y al pueblo para que esta tremenda y tantas veces reiterada sentencia no caiga sobre ninguno de nosotros en veredicto presente y eterno, sino que guardando la fe prometida al serenísimo señor nuestro y rey Sisenando, sirviéndole con la sincera devoción, no solo atraigamos sobre nosotros la clemencia de la divina piedad, sino que también merezcamos la gracia del príncipe antedicho. Y a ti también nuestro rey actual y a los futuros reyes en los tiempos venideros, os pedimos con la humildad debida que, mostrándoos moderados y pacíficos para con vuestros súbditos, rijáis los pueblos que os han sido confiados por Dios, con justicia y piedad, y correspondáis debidamente a Cristo bienhechor que os eligió reinando con humildad de corazón y con afición a las buenas obras”. [*De commonitione plebis ne in principes delinquatur*] (...) tanta extat perfidia animorum, ut fidem sacramento promissam regibus suis observare contemnant, et ore simulent iuramenti professionem dum retineant mente perfidiae inpietatem, iurant enim

publica, que lleva a la distinción entre los intereses del rey y del pueblo⁴¹.

Juramento general y lealtad están asociados a la relación jurídico-pública que vengo desarrollando, de modo que se vuelven a recoger en el *Exordio* con frases tan evidentes de la sacralidad del juramento de lealtad como la recogida en la ley 9, que reitera lo ya visto al inicio del título primero, del IV Concilio de Toledo:

¿Como pode omne creer, que estos vivant en paz con las otras gentes, o que garden lealtat quando ellos non gardant lo que prometieron et el sagramento que ant fecho a so sennor? (...) Ca sacrilegio ye de quebrantar la fe, que omne promete a so rey. Ca estos atales non yerrant tan solamiente contra so príncipe más contra Dios, en qual nomne fecieron la promisión (...).

Asimismo, se recoge en la ley FJ. 2.5.20 (está numerada incorrectamente en la edición de la Academia), que corresponde con LI. 2.1.7, relativas al juramento al inicio del reinado de los reyes⁴². Recuérdese que, en el reino

regibus suis et fidem quam pollicentur praevancant. (...) Quapropter nos ipsi sacerdotes omnem ecclesiam Christi ac populum admonemus ut haec tremenda et toties reiterata sententia nullum ex nobis praesenti atque aeterno condemnet iudicio, sed fidem promissam erga gloriosissimum dominum nostrum Sisenandum regem custodientes ac sincera illi devotione famulantes, non solum divinae pietatis clementiam in nobis provocemus, sed etiam gratiam antifati principis percipere mereamur. Te quoque praesentem regem futurosque aetatum sequentium principes humilitate qua debemus deprecamur, ut moderati et mites erga subiectos existentes cum iustitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, regnantes in humilitate cordis cum studio bonae actionis (...)", *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Ed. cit., pp. 217 y 220.

⁴¹ Manuel Torres López, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Librería General "La Facultad" de Germán García, Salamanca, II, 1936, 2ª ed., especialmente pp. 199-211.

⁴² FJ. 2.5.20: "*De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo*. Pues que el príncipe toma el poder de regnar por el mandamiento de Dios, non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad,

visigodo, los reyes tras su elección debían prestar juramento y, asimismo los miembros del *officium palatinum* lo hacían directamente ante el rey y el pueblo a través de los oficiales reales, *discussores iuramenti*, que contenía la firme promesa (*fides*) de actuar con lealtad y justicia con su pueblo, reforzando la relación general de súbdito que se adquiere con el rey por el hecho de nacer en el territorio del reino. Esto se traduce en el *Fuero Juzgo*, pero obviamente en el siglo XIII ya no se realizaba ni elección real, ni juramento del pueblo, por lo que son preceptos de imposible cumplimiento, pero no la relación jurídico-pública que se adquiere por nacer en un lugar del reino. Cuestión añadida es el juramento especial de quienes reforzaban la lealtad y fidelidad, *fieles* o *fideles*, que tenía una naturaleza jurídico-privada⁴³.

quando es primeramiente fecho rey. E otrosí aquel que es de su palacio, que non quiere venir antel por su mandado. Onde establescemos que tod omne libre, pues que sopiere que el príncipe es esleydo, pues que recibiere el mandado dél, que faga iuramiento de fialdat; si lo non quisiere fazer por algún enganno, o si fiziere otro iuramiento que sea contral rey, o si es omne de su casa e non quiere venir por su mandado (...); más completa es la ley de LI. 2.1.7: “Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum, non levi quisque culpa constringitur, si in ipso sue electionis primordio aut iurare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit, ad eiusdem novi principis visurus presentiam venire desistat. Si quis sane ingenuorum de sublimitone principali cognoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare constiterit, quesita occasione se fraudulenter distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille, qui, sicut premisimus, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quicquid de eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii. Quod si aut egritudo illi obstiterit aut quelibet publice utilitatis actio eum retinuerit, ut regis visibus se nullatenus representet, dum regie electionis sublimitas quibuslibet modis ad eius cognitionem pervenerit, statim per suam iussionem id ipsum clementie sue auditibus intimare procuret, qualiter fidei sue sinceritatem ostendens huius legis sententiam evadere possit” (Ed. Ramis, p. 69-70). Las correspondencias de las leyes proceden de Pérez-Prendes, *La versión romanceada del “Liber Iudiciorum”*, o. c.

⁴³ Manuel Torres López, *Lecciones de Historia del Derecho español*, o. c., II,

La relación de amor y lealtad del rey hacia su pueblo se refleja también tanto en procurar el bienestar de este como en querer conseguir los mayores beneficios, en todos los sentidos. Así, FJ 2.1.5, asimila el concepto de amor con el de salud del pueblo, en lo que vemos un nuevo sentido de amor, unido al de lealtad y fidelidad, puesto que amar la salud de su pueblo se identifica con la actitud real de procurar el bien de su pueblo mediante un gobierno recto:

FJ. 2.1.5: “*De tollere la cobdicia de los príncipes e cuemo deven sser fechos los escriptos en su nombre de los príncipes*. El príncipe de la tierra o el sennor estonze semeia que ama la salud e las cosas celestiales, quando á la piedad de sus próximos e déveles catar provecho. Onde suele venir que mayor pro gana de la salud de los otros que de la suya. Ca quanto los omnes son mas, tanto mayor ganancia suele avenir dellos. E quanto él espera de aver pro de sí mismo solamiente, nol semeia mucho de ganar bien fazer de sí mismo, que es un omne solo. E por esto deve más aguardar la salud de tod el pueblo, que de un omne solamiente. Onde que el príncipe non semeie que ama la salud del pueblo solamiente por la palabra, e non por el fecho, mas deve catar lo quel ruega tod el pueblo, que estonze aya el provecho del pueblo, quando entendieren que los oye, de lo quel demandan, e que ge lo otorga”.

Asimismo, amor como sinónimo de lealtad y fidelidad se recoge con frecuencia en otros preceptos del *Fuero Juzgo*, por ejemplo, adopta claramente este sentido en relación con el pueblo respecto a la familia del rey, en el mismo *Exordio*, en la ley 16: “*Como devemos amar los fillos del rey*”⁴⁴, que se desarrolla en la ley siguiente, donde

pp. 211-215, sobre los conceptos de *fideles* y *leudes* en el Derecho visigodo, así como de la relación general de súbdito.

⁴⁴ Exordio, 16: “*Como devemos amar los fillos del rey*”. Así como la maldat de los malos reys so avorrecida siempre a los sometidos, otrosí ela maldat de los poblos faz la bona provisión de los príncipes. Por ende ¿qual christiano

se aprecia también la actitud real con su pueblo, donde se recoge otro sentido del vocablo *amor*: el de *galardón*, en este precepto en el sentido de favorecer al pueblo⁴⁵.

En los textos alfonsino, si bien en las *Partidas* este sentido se aprecia de forma amplia, el *Espéculo*, que tie-

deve sofrir que los fillos de los reys perdant suas cosas, nen so regno? Et porque esto non sofret de facer en nenguna manera, por ent damos esta nuestra sentencia de los fillos del príncipe que son presentes, et de los otros que an de venir que las cosas que foron estavlecidas enno anno que ye pasado por sos fillos, que las gardent quantos son de so regno en tal manera, que ament sos fillos benigna mientre, et firme mientre, et que los defendant con derecho, hu quier que lo ayant mester (...). Escalona transcribe de forma muy clara este precepto: “*Qual fee e qual amor deven aver los subgetos contra los reis, et contra sus fijos*”, Ed. RAE, p. XIII, nota 17.

⁴⁵ 17. “*Del guarnimiento de los fillos del rey*”. La nuestra compaña ye costrenida por derecho de facer tal cosa, que respondamos a bien facer del rey, et porque los sos fieles ayant provecho adelante, et esto mayor mientre nos conviene de estavlecer desti nuestro príncipe, que nos defende por so poder, et nos governa por so amor ennos galardones”, Ed. RAE, p. XIII; pueden verse diferentes versiones en las notas a dicha edición. En la edición de Juan de la Reguera se hace de forma más clara: “16. “Ninguno pida que se haga mal a los hijos y mujer del Rey, ni intente hacerlos daño pública ni secretamente...”, es una traducción diferente, donde no se recoge el concepto que estamos analizando, *Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, Estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. En la edición de Llorente se recoge la parte final de forma más clara, en Exordio, ley 16. *En el Concilio décimo séptimo de Toledo. Después de muerto el rey, non se han de hacer injurias de la muger, hijos, ó familia del Rey*. La nostra compana es constreñida por derecho de facer tal cosa, porque respondamos a bien facer del Rey, ó porque los sos fieles hayan provecho daqui adelante; é esto mayormientre nos conviene de establecer deste nostro Príncipe que nos defiende por so poder, é nos gobierna por so amor, e nos galardona”, *Fuero Juzgo o Recopilación de las leyes de los Wisigodos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum, y últimamente Fuero Juzgo, segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar y una declaración de voces antiquadas*, Por el doctor Don Juan Antonio Llorente, presbítero canónigo de la iglesia catedral de Calahorra, En Madrid, Por don Isidoro de Hernández Pachecho, Notaría del Santo Oficio, Calle de Tudescos, Año de MDCCXCII. De forma similar se recoge tanto en *Partidas* como en el *Espéculo* (2.4. preámbulo y leyes 1, 2 y 4) o *Fuero real*, 1.3. preámbulo.

ne una redacción más simple y menos retórica, lo recoge de forma muy clara, identificando amor y lealtad del pueblo a su rey incluso después de muerto, hasta el nombramiento del nuevo rey, en alguno de sus hijos: 2.16.2:

E esto deven fazer por derecho e por lealtad. Por derecho, ca pues que comunal derecho es entre los omnes de onrarse unos a otros a la muerte, mayormiente lo deven fazer a su rey e a su señor sus vasallos e sus naturales. Por lealtad lo deven fazer, lo uno por mostrar el amor quel avien doliéndose porque perdiendo se parten del, lo al que es como despedimiento para siempre.

No en vano, en el *Libro de los doce sabios* reiteradamente se aconseja al rey sobre en quiénes debe confiar y cómo debe ser él con su pueblo, identificando amor con sabiduría⁴⁶. Pero es en el capítulo 14 donde los sabios aconsejan al rey cómo debe actuar con los que le rodean y utilizan el amor como forma explícita de la fidelidad y lealtad:

Amigo debe seer el rey o príncipe o regidor del reino de los buenos e leales e verdaderos que andan y siguen carrera derecha, e lo aman de dentro y de fuera, detrás e delante, acerca e alexos, por su provecho e por su dapno, que el amigo que es por solo su provecho non usa de amistanza, mas de mercaduría, e es aborrescible. E otrosí debe seer amigo de sus buenos servidores e de aquellos que ve que le sirven e aman a todo su poder, e amarlos e preciarlos e facerles bien por ello, que el amor le dará a conoscer a los que le fablan verdad o arte; e mire bien el gesto o la scriptura o obra del obrador o decidor o esquinidor. (...) que si el sennor fuere discreto e sabio, por ende será más su amigo e tenerlo ha dende en adelante, e non espera del traición ni mal.

⁴⁶ El octavo sabio dixo: «Sabiduría es amor de todos amores, e agua de todas las fuentes, e memoria de todas las gentes», *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, o. c., p. 192.

Et al que su sennor encubre la verdat no dudará de le seer traidor o malo cuando le viniere a caso, e este atal non debe seer dicho amigo, mas propio enemigo: que sobre la verdat es asentado Nuestro Señor Dios, e todo rey o príncipe debe amar los verdaderos, y seer su amigo y les hacer muchas mercedes⁴⁷.

No solo identifican los sabios amor con sabiduría, amistad, lealtad y fidelidad, sino con castidad⁴⁸, generosidad⁴⁹, honra⁵⁰, etc., por lo que en el breve texto que presentan al rey, se recogen las diferentes formas de *amor*, *amar*, *ama*, etc. generalmente mostrando la relación jurídico-pública que el rey debe tener con su pueblo y a quienes lo rodean, de modo que estos los correspondan en la misma medida con su lealtad.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 196. Inciden los sabios en el cap. 24: “*Que habla de los leales y templados y sin cobdicia*. Ama a los leales e temprados e sin cobdicia e que son de buena voluntat e sobre estos tales arma <afirma>, como quien arma sobre buen cimientto. Et toda fianza puedes en ellos fazer; e aunque non ayan muchedumbre de tesoro, fallarás en ellos muchedumbre de buenas obras e de virtudes, que te ternán más provecho, ca non se puede complir <en otros ms.: comprar> la virtud del ome bueno e leal; que el cobdicioso desordenado, hoy te dexará por otro que más le dé, aunque le hayas fecho todos los bienes del mundo; que do hay mucha cobdicia non puede haber amor, nin fe, nin lealtanza, mas todo movimiento de voluntat e obra”, *ibid.*, p. 199.

⁴⁸ “Siguieron después hablando de la codicia, de las cualidades que debía tener un Rey, de la sabiduría, de la piedad, de la castidad, de la justicia, de la templanza y de la liberalidad (...). El onceno sabio dixo: ‘Castidad es anima al amor e obra sin error’. El doceno sabio dixo: ‘Castidad es apuramiento de nobleza, eslección de fe, tempramiento de voluntat, morada limpia e fermosa rosa oliente, puro diamante, amor de pueblo, consolación de los religiosos, gemido de los luxuriosos’”, *ibid.*, cap. 7, pp. 192-193.

⁴⁹ “El onceno sabio dixo: ‘Largueza es refrenamiento de mala fama e encubrimiento de todas maldades, silla de todos poderes, alegamiento de voluntades, fe de los vasallos, ensalzamiento de los sennores, amor de todas las gentes’”, *Ibid.*, cap. 12, p. 195.

⁵⁰ Capítulo 29: “E por ende, cumple a la tu merced de llevar contigo los que entendieres que son tuyos, e te desean bien, e amante, e aman tu onrra”; y reitera en el capítulo siguiente: “E, sin duda señor, es señor, e temidor, e vencedor que honrra a los buenos, e los ama, e los precia e face mercedes, e desprecia a los viles e a los cobardes”, *Ibid.*, p. 201.

Si se analiza esta relación jurídico-pública en las *Siete Partidas*, también encontramos el mismo sentido, ahora con la denominación de *gentes*, *pueblo* o *naturales* (a diferencia de *vasallos*), que corresponde a la relación general de súbdito que ya existía en el reino visigodo. Así, en la ley P. 2.1.3, prácticamente al principio de esta *Segunda Partida*, que trata de los emperadores y los reyes, ya se recoge de forma clara cómo el emperador debe amar a su pueblo y cómo puede perder dicho amor:

(...) Otrosí dixeron los sabios que el mayor poderío e más cumplido que el emperador puede auer de fecho en su señorío, es quando él ama a su gente e es amado della. E mostraron que se podría ganar e ayuntar este amor, faziendo el emperador justicia derecha a los que la ouieren menester e auiendo a las vegadas merced en las cosas que con alguna razón guisada la puede fazer e honrrando su gente de palabra e de fecho e mostrándose por poderoso e por amador de cometer e fazer grandes fechos e cosas grandes a pro del imperio. E aun dixeron, que el Emperador mager amasse su gente, e ellos a él, que se podría perder aquel amor por tres razones. La primera, quando él fuesse tortizero, manifestamente. La segunda, quando despreciasse e abiltasse los omes de su señorío. La tercera, quando el fuesse tan crudo contra ellos que ouiesse a auer del gran miedo a demás.

Son muy numerosas las leyes de *Partidas* en las que el amor rey/pueblo está presente, como, por ejemplo, 2.1.9⁵¹, si bien, considero que este aspecto se recoge de

⁵¹ Los reyes "(...) E deuen otrosí guardar siempre más la pro communal del su pueblo que la suya, porque el bien e la riqueza dellos es como suyo. Otrosí, deuen amar e honrrar a los mayores a los medianos e a los menores: a cada vno segund su estado e plazerles con los sabios, e allegarse con los entendidos e meter amor e acuerdo entre su gente, e ser justiciero, dando a cada vno su derecho. E deuen fiar más en los suyos que en los extraños, porque ellos son sus señores naturales e non por premia".

forma clara en el título 10 de la *Segunda Partida*, donde específicamente se trata de la relación rey/pueblo, con el amor como base, ya desde el prólogo:

Qual deue el Rey ser, comunalmente, a todos los de su señorío. Comunaleza deue el Rey auer con todos los de su señorío, para amar e honrrar e guardar a cada vno dellos según quel es, o el seruicio que del rescibe (...) Queremos decir en este qual ha de ser comunalmente a todo el pueblo. E de sí como los deue el Rey amar e guardar, e por qué razones.

Y en las leyes siguientes se explicitan las razones por los que el rey debe amar tanto a mayores, como a medianos y a menores, en la nomenclatura de la época para los diferentes estamentos⁵² y, asimismo, en las que diferencia naturales de vasallos, siendo con los primeros con los que hay una relación general de naturaleza jurídico-pública y con los segundos jurídico-privada, de reforzamiento de dicha relación⁵³.

Pero el rey no debe quedarse en el amor a su pueblo, sino también a su tierra, que realmente es donde

⁵² P. 2.10.2: “*Cómo el Rey deue amar e honrrar e guardar a su pueblo. Amado deue ser mucho el pueblo de su rey, e señaladamente le deue mostrar amor en tres maneras. La primera auiendo merced dellos, faziénloles merced quando entendiere que lo han menester: ca pues él es alma e vida del pueblo (...). La segunda auiéndoles piedad, doliéndose dellos quando le ouiesse a dar alguna pena. Ca pues él es cabeça de todos, dolerse deue del mal que rescibieren, assí como de sus miembros (...). La tercera, auiéndoles misericordia para perdonarles a las vegadas la pena que merescieren por algunos yerros que ouiessem fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa ensí, e de que deue el Rey siempre vsar; con todo esso fázese muy cruel, quando a las vegadas non es templada con misericordia (...).*”.

⁵³ Entre las numerosas leyes sobre esta diferencia, P. 2.15.3, 5; 2.171; 2.18.1-2, 4, 20-29, 32; 2.19.2-6; 2.20, Proemio (sobre las clases de naturaleza), etc., correspondiendo a las mismas el sentido del término “señor natural”, aplicado al rey, P. 2.21.16, 24; 2.22.1; 2.23.13; o vasallos: P. 2.23.13; 2.26.5, 7, 14, 24, 25, 31, *passim*. El mismo sentido puede verse en el *Es-péculo*, *Fuero Real*, *Fuero Viejo de Castilla*, *Ordenamiento de Alcalá*, etc.

se asienta tanto su pueblo como su señorío. Y es lo que trata en el título 11 de esta *Segunda Partida*: “Onde, pues, que en el título ante de este fablamos de como el Rey deue ser en amar e honrrar e guardar su pueblo, quere-mos aquí decir qual deue ser a los de su tierra. E mos-traremos como la deue amar e guardar e honrrar”, que se plasma en querer que su tierra esté poblada de buena gente y que esté labrada y aprovechada de modo que dé suficiente riqueza a su pueblo; pero, además, debe hacer calzadas y allanar los pasos malos, edificar hospitales, albergues en los caminos, cercar las villas, de modo que dé seguridad a su gente, y debe, además, mantener estos edificios y muros, etc. (P. 2.11.1-3).

La correspondencia del pueblo hacia el amor de su rey se recoge en el título 12, y el título siguiente de forma explícita regula la segunda parte del vínculo jurídico-público de amor, lealtad y fidelidad que el pueblo debe a su rey: “Qual deue el pueblo ser en conoscer e en amar e en temer a Dios y a su Rey”, donde las *Partidas* expresivamente adoptan la teoría aristotélica de los sentidos, el “alma sentidora”, para aplicarlos al amor del rey al pueblo y del pueblo a su rey y en este caso, de forma muy amplia, explicita cada uno de los sentidos externos para continuar con lo que llama los cinco sentidos que están dentro del alma, de modo que el rey sea “honrado e amado e guardado complidamente dellos”, como son: el *sentido común* (“seso comunal”) (P. 2.13.7); *fantasía* (“Fantasia es el segundo sentido de los otros, de dentro en que obra el alma sentidora, e quiere tanto dezir como antojamiento de cosa sin razón (...). E por ende el pueblo, a semejante desto, no deue obrar en los fechos del rey rebatosamente, ni con antojança, mas asosegadamente e con seso e con razón” (P. 2.13.8); *imaginación*, de modo que si caen en ella, producirían perjuicios al rey porque no aconsejarían de forma razonable (P. 2.13.9);

discernimiento (“asmar”), para distinguir entre lo beneficioso y lo perjudicial para el rey (P. 2.13.10) y finalmente, *recuerdo* (“remembranza”) de las cosas buenas que ha hecho el rey a su pueblo (P. 2.13.11)⁵⁴, de donde se recoge que el pueblo debe hacer con su rey según las “razones por derecho” las cinco cosas: conocerlo, amarlo, temerlo, honrrarlo y guardarlo:

La primera conoscerle. La segunda, amarle. La tercera, temerle. La quarta, honrrarle. La quinta, guardarle. Ca pues que lo conosciere[n] amarle han, e amando le temer lo han, e temíendole honrrar lo han, e honrrándole guardar lo han. Onde cada vna destas cosas diremos como se deuen fazer (...) (P. 2.13.12).

Se podrían citar innumerables leyes sobre el tema, pero el resumen de lo que aquí estoy desarrollando, el vínculo jurídico-público que une al pueblo con su rey, bajo el concepto de amor, lo encontramos plasmado en la ley 14 de este título, donde expresamente se recoge el vínculo de naturaleza como la relación jurídico-pública por antonomasia entre rey/pueblo⁵⁵, y que dice:

P. 2.13.14: “*Por qué razones debe el pueblo amar al Rey.* Segund dixeron los sabios antiguos alli do fablaron que cosa era amor, mostraron como se departe en dos maneras. La vna quando viene sobre cosa flaca. La otra sobre firme. E la flaca es quando entra en las voluntades de los omes como por antojança: assi como amando las cosas que nunca vieron nin de quien esperan nin pueden auer bien nin pro. E quando cae sobre cosa firme es el amor que nasce del debdo de linaje o de naturaleza o de bien fecho que aya auido o esperan auer de aque-

⁵⁴ Vid., José Manuel Pérez-Prendes, “Amor político”, *o. c.*, p. 5 y nota 8 y pp. ss.

⁵⁵ Vid., *Id.*, «Derecho y poder», en *Historia General de España y América* (La España de los cinco reinos), tomo IV, ed. Rialp, Madrid, 1990, págs. 3-83, principalmente pp. 52-64.

lla cosa que aman, e tal amor como este es derecho e bueno porque viene sobre cosa con razon. E este amor dixieron que deue el pueblo amar al Rey, e non por antojança. E para fazer lo complidamente deuen catar tres cosas. La primera que le amen el alma. La segunda el cuerpo. La tercera sus fechos: ca el alma le deuen amar consejándole e ayudándole que faga siempre tales cosas porque non pierda el alma e el amor de Dios; nin caya en poder del diablo. E al cuerpo que faga otrosí aquellas cosas porque vala más e de que gane buen prez e buena fama. E en fechos deuen otrosí querer que faga atales que sean a honrra e pro del e de los suyos”.

Las *Partidas* diferencian entre las personas que nacen en el reino, según su estamento (mayores, medianos o menores; a veces nobles de los que no lo son; vasallos de los que no tienen ese vínculo específico, etc.), pero, con mucha frecuencia, habla de pueblo, naturales o gentes, en general, y es en estos casos donde se establece que tienen una relación jurídico-pública tanto con el rey como con la tierra. Son los llamados *naturales*, que de forma específica las *Partidas* hablan de tal vínculo como “debdo de naturaleza”, como dice la ley 2.13.14 citada, porque uno de los vínculos de los que nace el amor, en este caso del pueblo a su rey y tierra es, precisamente, este “debdo de naturaleza”, el nacimiento en la tierra del reino, y son por lo tanto a los naturales del reino a los que de forma muy específica se dirige para tratar la relación dicha con su rey que, a su vez, es el señor natural: “E por ende dezimos que assi como esta alma criadera obra de las tres virtudes naturalmente, por debdo de amor que ha para fazer las que otrosi es tenuto el pueblo a semejante desto, de obrar por amor en la tierra onde son naturales ennodreciendola, e acrescentándola, e faziendo linaje en ella que la pueble” (P. 2.20. preámbulo)⁵⁶. En otras leyes

⁵⁶ P. 1.1.16, relacionada con el cumplimiento de las leyes: “Ca los que no la fiziessen, errarían contra el fecho de Dios e de los señores temporales: e

se refiere al vínculo entre el rey y los vasallos, que es de diferente carácter, jurídico-privado, prevaleciendo siempre el jurídico-público.

Hasta ahora se ha señalado la asiduidad de las leyes que expresan cómo tanto el rey debe amar y temer a Dios, como el pueblo debe amar, temer, honrar y guardar a su rey, con lo que encontramos la contraposición *amar y temer*. En las *Partidas* se define la diferencia entre *temor y miedo*, cuando se aplica a la relación entre el pueblo y su rey, y lo hace, como suele hacerlo siempre el texto, con unas hermosas frases: “*Cómo el pueblo debe temer al Rey, e que departimiento ha entre temor y miedo*. Mostraron los sabios por derechas razones, que temor es cosa que se tiene con el amor que es verdadero, ca ningún ome non puede amar si non teme. E como quier que temor e miedo es naturalmente como vna cosa, empero segund razon, departimiento ha entre ellos, ca la temencia viene del amor, e el miedo nasce de espanto de premia, e es como desamparamiento” (P. 2.13.15), manteniendo la primera forma como la prevalente “e de tal temor como este nascen dos cosas, verguença, e obedescimiento”⁵⁷.

sería a daño de sí mismos e de la tierra, onde fuessen naturales, o moradores, e por derecho caerían en tres penas: En la de Dios, en la del señor natural, e en la del fuero de la tierra”. Respecto al juramento de los oficiales, P. 2.9.26: “Fincado los ynojos antel Rey, e poniendo las manos entre las suyas, e jurando a dios primeramente: e despues a él como a su Señor natural, que guardará cada vna destas siete cosas (...); *passim*. Este mismo sentido se encuentra con frecuencia en el Mío Cid: “Además de todo esto, deciros quiero, Minaya,/ que de todo mi reino a los que así quieran obrar, / buenos y valientes, para al Cid ayudar, / les libero sus personas y perdono sus propiedades.— / Le besó las manos Minaya Álvar Fáñez / — Muchas gracias, rey, como a señor natural”, vv. 890-895, *vid.* también vv. 1.272, 1.885, 2.030 y 2.130, *Cantar de Mío Cid*, versión modernizada por Alberto Montaner Frutos, en *Revive la aventura del Cid, viaja por España y conoce los escenarios naturales del poema* en www.caminodelcid.org [fecha de consulta: 10/08/2026].

⁵⁷ Se recoge de forma más simple en el *Fuero real*, 1.2. preámbulo: “(...) E cada uno se guarde de mal facer, e sepa como debe temer, e amar, e

Analizada la relación jurídico-pública entre rey y pueblo y viceversa, la respuesta real ante la infidelidad de su pueblo o de alguna persona, es la pérdida del amor del rey, por lo tanto, el desamor, expresión que no se recoge en el *Fuero Juzgo*, excepto en una ocasión, aplicada a los jueces (FJ. 2.1.18, que antes he transcrito), que se identifica con parcialidad.

Sin embargo, en las *Partidas* la pérdida de amor del rey o *desamor* (muy frecuente el uso de *malquerencia*) es un término que está relacionado con las faltas de lealtad del pueblo respecto al rey, tanto en actos de deslealtad como en la comisión de delitos. En la *Primera* y *Segunda Partida*, que son las que principalmente estoy analizando, suelen estar relacionados con la deslealtad al rey o al reino, a la tierra, especialmente por la no asistencia a su defensa, por lo que es una doble deslealtad⁵⁸.

guardar al rey, e a su señorío, e a todas sus cosas. Onde establecemos que todos sean apercebidos de guardar e de cobdiciar la vida e la salut del rey, e de acrescentar en todas cosas su onra o su señorío, e que ninguno non sea osado por fecho, nin por dicho, nin por conseio de ir contra el rey, nin contra su señorío, nin facer alevantamiento nin bollicio contra él nin contra su regno, en su tierra nin fuera de su tierra, nin de pasarse con sus enemigos, nin darles armas nin otra ayuda ninguna por ninguna manera. Et qualquier que ficer estas cosas o alguna dellas o ensayare de las facer, muera por ello e non sea dejado vevir”.

⁵⁸ En el caso de los que no quisieron ir a la hueste u otras expediciones: P. 2.19.4: “(...) E por ende deuen aver tal pena, que pierdan amor del rey a quien no quisieron acorrer e sean echados del reyno a que non ouieron fabor de amparar”; P. 2.19.9: “E por estas razones, deuen venir todos a tal hueste como esta, luego que lo sopieren. E el que non fiziesse por solo el desmandamiento de non venir, pusieron que si fuese ome honrrado, que persiesse amor del Rey (...)”; P. 2.26.16: “E los antiguos, quanto ala pena temporal, pusieron les, que perdiesen amor del Rey, e que los echasen del Reyno, estrañándolos del (...)”; *passim*. Asimismo, se recoge la pérdida del amor real en diferentes leyes del *Espéculo*, en relación con las huestes o la defensa, 3.5.5-6 y 13; 3.6.2-3, 9, *passim*; y en otros delitos 2.12.6; 2.13.9; 2.15.1-2, 4, *passim*. En el *Espéculo* se recoge con mayor frecuencia el término “desamor”, como por ejemplo 2.9. preámbulo, en el caso de la defensa; 4.2.3, 6; 4.3.2; 4.3.5, *passim*, en el caso de la impartición de justi-

2.2. *Amor al pueblo como actitud del rey ante la creación del Derecho y su aplicación a través de la justicia*

La elaboración del Derecho y su aplicación mediante la administración de justicia (directamente por el rey o bien por los jueces por él nombrados) son dos facetas de un mismo poder jurisdiccional en manos del rey (*iurisdictio*), que tanto en el *Liber Iudiciorum*⁵⁹ y en sus versiones romances en el *Fuero Juzgo*, en el siglo XIII con la obra de Fernando III y Alfonso X, tratan de atraer hacia sí dichas potestades, que no tenían, por diferentes circunstancias históricas, ni entre los pueblos germanos, en este caso los visigodos, ni en la época altomedieval, antes de los inicios de la Recepción del Derecho común, donde se sitúa la obra jurídica de dichos reyes, porque en ambos casos antes de la redacción de los textos que aquí analizo se regían por la costumbre y la justicia se ejercía por personas conocedoras del Derecho, hombres buenos, etc., no por el rey o sus oficiales. Tema que ha suscitado mucho debate entre los historiadores del Derecho desde hace años, al que me remito.

Es bien sabida mi tendencia germanista en la historia del Derecho medieval. Tuve ocasión de desarrollarla ampliamente en el trabajo ya citado sobre la venganza de la sangre y en otros en los que defendiendo dicha postura⁶⁰,

cia, etc., en estos casos como sinónimos de parcialidad. También se recoge esta pérdida del amor real en diversas leyes de Ordenamientos de Cortes de la época, como en las Cortes de Jerez de 1268, ley 35, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Imprenta y Estereotipia de Rivadeneyra, Madrid, 1861, I, p. 78 (cito CLC, tomo y p.)

⁵⁹ Respecto a la forma de elaboración del Derecho visigodo y el proyecto y realidad jurídico-política visigoda, puede verse la clara síntesis de José Manuel Pérez-Prendes, “La monarquía. El poder político, el Estado, el Derecho”, tirada aparte de *Historia de España de Menéndez Pidal*, dirigida por José María Jover Zamora, Tomo III. España visigoda, vol. II, Espasa Calpe, Madrid, 1991, pp. 5-157, especialmente pp. 33-39, 69-78 y 108-133.

⁶⁰ Remedios Morán Martín, “Fasta que aya amor de los parientes del muerto’. La venganza de la sangre en el Derecho altomedieval”; *Derecho local*

siguiendo a mi maestro, cuyos trabajos al respecto son bien conocidos. La visión germanista defiende que semejantes principios se aplicaban por el pueblo *contra legem* y se fueron introduciendo en la legislación visigoda, especialmente en el *Liber* y en las revisiones a este; a partir de ahí, tales principios no solo se mantienen en el *Fuero Juzgo*, sino en gran parte de los textos jurídicos de los siglos XIII y XIV; en algunos de cuyos preceptos se intentan erradicar, signo de que se aplicaban⁶¹.

Pero retomando el tema que aquí nos ocupa, si analizamos el libro primero del *Fuero Juzgo*, puede apreciarse que recoge la teoría sobre la elaboración del Derecho, de modo que en la ley primera se establece que las leyes sean claras y buenas para que puedan cumplirse adecuadamente, y ya en esta primera ley se utiliza la expresión amar y respetar las costumbres como actitud real ante la elaboración del Derecho. Merece la pena ahondar en el

medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros, o. c., especialmente pp. 28-29 y notas. Etc.

⁶¹ Solo indicativamente, José Manuel Pérez-Prendes recoge la polémica en su trabajo “La piedra ensimismada. Notas sobre la investigación visigotista de Alfonso García-Gallo”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, págs. 51-91; algunos de sus trabajos específicos: “Sobre prenda extrajudicial, alevosía y riego”, en *Anuario Jurídico Escorialense*, XV, 1983, pp. 89-95, donde en el análisis de una sentencia arbitral de 1404, época muy tardía, desarrolla algunos conceptos de Derecho germánico, como “buena paz, aveniencia, concordia”; declaración de alevosía en caso de incumplimiento; prohibición del apellido, como forma de iniciación de un procedimiento; deslealtad, a raíz de los conceptos de naturaleza y vasallaje, que relaciona con *Espéculo* 2.5, sobre la guarda de los hijos del rey, etc., por lo tanto, temas que hemos ido desarrollando en las páginas anteriores. O sus trabajos sobre el Cid, como “El riego contra Rodrigo (1089)”, en “El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas”. *Actas del Congreso Internacional IX Centenario de la muerte del Cid*, Edición de Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martin, Alcalá de Henares, 2002, pp. 71-83, donde Pérez-Prendes aboga por la consideración del delito de traición como delito procedente del Derecho germánico, por falta de fidelidad, cuyos principios luego se trasladan a textos del siglo XIII y XIV, como el *Espéculo*, 3.5.2-3, *passim*.

significado de esta primera ley, que contiene un profundo sentido, aunque en una primera lectura pueda parecer un texto retórico:

FJ. 1.1.1: “*Qual deve seer el arte de fazer las leyes*. Nos que devemos dar ayuda de salud por el fazemiento de las leyes, apareiamos nos de fazer buena huevra, cuemo fizieron los antigos e queremos ensennar en qual manera se deve fazer la ley, y en qual manera el qui la faze deve aver ensennamiento o arte de la fazer. Y esta nuestra arte de esto puede seer muy mejor provada, si non fuere fecha por semeianza solamiente, mas por verdad, e que non sea fecha por sotileza de silogismos, nin por desputacion, mas sea fecha de buenos e de honestos comandamientos. E que esta arte non sea fecha por desputación puede seer provada por esta razón. El maestro, pues, que tiene la forma de la huevra ante sí, en vano demanda la razón por que fue fecha, por fazer aquella forma. En las cosas que non son conocidas, deve omne subtilizar por las cognoscer, e por las saber; más en las cosas que omne tiene ante sí deve omne fazer segund quel demuestra la forma. Onde en la cosa que es encubierta, porque se non demuestra la forma, deve omne subtilizar, cuemo fue fecho; mas en la cosa que omne tiene e que a usada, non deve omne pesquerir otra razón, si non fazer la huevra que veye. Onde nos que amamos las buenas costumbres, e bien fazer, más que gent fablar, non queremos semeiar boceros, más queremos semeiar a los que fazen derecho”.

Asimismo, en FJ.1.2.2. se define qué es ley:

Qué cosa es la ley. La ley es por demostrar las cosas de Dios e que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, e que muestra el derecho, e que faze, e que ordena las buenas costumbres, e gobierna la cibdad, e ama iusticia, y es maestra de virtudes, e vida de tod el pueblo.

El buen hacer del rey/legislador con todo su pueblo, en la relación jurídico-pública que los une, se recoge

muy claramente con el significado que aquí estoy desarrollando en leyes como FJ. 1.1.8, sobre las cualidades que debe tener el redactor de las leyes, señalando la relación de amor:

Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno. Todas las cosas que son comunales dévelas gobernar con amor de toda la tierra: las que son de cada uno de velas defender omildosamente, que toda la universidad de la yente lo ayan por padre, é cada uno lo aya por sennor, é así lo amen los grandes, é lo teman los menores en tal manera, que ninguno non y aya dubda del servir, é todos se metan a ventura de muerte por su amor⁶².

Se aprecia aún mejor en la ley del *Liber Iudiciorum*, que, adoptando lógicamente el concepto romano, introduce la palabra “pública” (vuelvo al concepto de *utilitas publica* visigoda), traducida por “comunal” en el *Fuero Juzgo*, que era el equivalente a “público” en este momento, puesto que en el siglo XIII los conceptos *público/privado* no estaban aún asumidos plenamente al ser los inicios del Derecho común, que sí lo estaban en época visigoda, al asumir los conceptos del Derecho romano, por lo que da un mejor sentido a la ley en el aspecto que estoy desarrollando, porque hace referencia a la *universalidad*⁶³ con la que el rey debe redactar la ley:

LI. 1.1.8: “*Qualis in Publicis, qualis in privatis erit artifex legum.* Erit quacumque sunt publica patrio recturus amore, quaecumque privata herili dispensaturus ex potestate; ut hunc universitas patrem, parvitas habeat

⁶² En la nota 41 de la edición de la RAE, citando a Escalona, se dice: “Todos lo que son de la corte del rey, el rey dévelos guardar et gobernar con amor de toda la tierra, así como el padre a los hijos et las cosas. Et las cosas que son de cada uno”.

⁶³ *Vid.*, Enrique Álvarez Cora, “*Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la Ley visigótica*”, o. c., pp. 33-34 y nota 111.

dominum. Sicque diligatur in toto, timeatur in parvo, quatenus et nullus huic servire paveat, et omnes amorem eius morte compensandum exoptent”⁶⁴.

La universalidad con la que el rey debe elaborar el Derecho queda reflejada en las leyes anteriores, cuando se trata de cómo el redactor del Derecho debe tener en cuenta tanto a mayores como a menores, de modo que sean para todos (comunalmente) y para “salvamiento de su pueblo” (FJ. 1.1.2-4).

De nuevo se observa en esta ley la contraposición *amor y temor*, tal como antes he diferenciado según se define en el preámbulo de la ley 2.15 de las *Siete Partidas*, y que se recogía en época visigoda en *Liber Iudiciorum* y posteriormente en la versión del *Fuero Juzgo*, refiriéndose a los diferentes estamentos, lo que también se contrapone, dentro de la relación jurídico-pública del rey y su pueblo en el *Libro de los doce sabios*, al que anteriormente he aludido⁶⁵; asimismo, en las leyes en las que se recogen ambos vocablos en las referencias a la educación de los hijos, en los que se contraponen amor y temor como dos facetas del mismo sentimiento en cuanto deben aplicarse ambas en su medida, incluida la educación de los hijos de los reyes en las *Partidas*⁶⁶.

En las leyes citadas, debemos centrarnos, al menos de forma breve, en el significado que tiene la alusión a

⁶⁴ Ed. cit., p. 2.

⁶⁵ Capítulo XXVII: “(...) Et de sí para tu bien guerrear, cúplete primeramente ser amado e temido de los tus vasallos e de los tuyos”, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, ed. cit., p. 200.

⁶⁶ Vid. entre otras leyes, P. 2.7.9: “Quales cosas deuen enseñar los Reyes a sus fijos. Amor e temor, son dos cosas que han mucho menester que aya aquel que ha de recebir enseñamiento e castigo de otro. E por ende, como quier que el Rey e la Reyna son tenudos de dar ayos a sus fijos, con todo esso, cosas y ha que les deuen ellos mostrar: para que gelas aprendan mejor, por el amor e el temor que han con ellos naturalmente mas que con los otros omes: e de mas son tales cosas en que se encierran todas las otras (...)”.

la *costumbre*, porque ambos textos se redactan no solo para unificar el Derecho, para hispano-romanos y germanos con el *Liber Iudiciorum* y como forma de unificar el Derecho a través de su versión romance, como texto local, en el caso del *Fuero Juzgo*, sino también para erradicar un tipo de Derecho de principios germánicos: así en la ley arriba citada de FJ. 1.1.1, el concepto de *voce-ros*, como transmisores del Derecho consuetudinario en contraposición al Derecho escrito, tiene un sentido subliminar muy concreto. Es como dice al principio de la misma ley, que se debe saber el arte de redactar Derecho y no solo lo que se transmite⁶⁷; del mismo modo, cuando dice que el Derecho no debe redactarse a “semeianza solamientre, mas por verdad, e que non sea fecha por sotileza de silogismos, nin por desputacion, mas sea fecha de buenos e de honestos comandamientos”, considero que de nuevo está atacando a la costumbre, bajo la retórica del rey de que la costumbre no es clara y, por lo tanto, se debe interpretar, es decir, se debe cambiar por el rey, porque es la forma de afirmar su función legislativa, de la que carece en el Derecho germánico que se rige por la costumbre, de transmisión oral⁶⁸.

Tratar este tema en profundidad sería materia de otro trabajo; no obstante, es importante traerlo aquí a colación porque de nuevo nos vamos a encontrar de forma muy similar el tratamiento de la costumbre en las *Partidas*, desde el propio inicio del libro primero, como la jus-

⁶⁷ El texto del LI, *in fine*, dice: “Quod sit artificium condendarum legum. (...) Unde nos, melius mores quam eloquia ordinantes, non personam oratoris inducimus, sed rectoris iura disponimus”.

⁶⁸ Recientemente en el XXIV Simposio de la Fundación Iura Vasconia “500 aniversario de la aprobación del Fuero Nuevo o Reformado de Bizcaia de 1526 (celebrado los días 22 y 23 de enero de 2026) he tratado este tema de la fijación de la costumbre y cómo bajo la idea de fijarla para que quede clara, se modifica: Remedios Morán Martín, “Antecedentes medievales del Derecho Vizcaíno”, en *Iura Vasconiae*, 24, 2027, en prensa.

tificación de la necesidad de modificar el Derecho, atrayendo el rey para sí la función legislativa y la judicial, en ambos casos para erradicar la costumbre germánica, que no consideraba al rey legislador, sino que era la costumbre de transmisión oral la fundamental fuente del Derecho, y su revivificación se hacía a través del juicio de albedrío, contra el que también lucha en diferentes momentos Alfonso X.

La forma en la que Alfonso X, a través de su obra legislativa, continuada por sus sucesores, especialmente Alfonso XI, abordan la elaboración del Derecho la traté hace tiempo⁶⁹, por lo que aquí me limitaré solamente a resumirla en sus líneas fundamentales.

Prácticamente en todas las obras de Alfonso X o de su época, incluidas las que no son jurídicas, se recoge la idea de imperio de este rey, la atracción hacia sí de las funciones legislativa (tanto de su elaboración de las leyes como de su modificación) y judicial, así como el recorte de otros contrapoderes, como pueden ser los señores y, en cierta medida, la Iglesia, en una labor de desmantelamiento de la forma de gobierno que hasta entonces tenían los reyes como forma de justificar su idea imperial, de modo que las leyes que se dedican en las *Partidas* al rey y al emperador son paralelas, en un intento de justificar el título por el cual ejercen dichos poderes⁷⁰.

⁶⁹ Remedios Morán Martín, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en José Manuel Nieto Soria (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Editorial Dykinson, Madrid, 1999, pp. 207-238, especialmente el capítulo VI.1: “Sobre potestad normativa, petición y merced”, pp. 207-229.

⁷⁰ Abogaba hace años Pérez-Prendes porque los juristas abandonáramos el concepto de legitimidad, que lleva a legalidad y ley que sería la base del Derecho, una especie de “legitimidad limitada”, para hablar de *justificación*, que lleva a la raíz de *iustum facere*, que solo puede *justificar temporalmente* el poder: José Manuel Pérez-Prendes, «Angustiae Iuris», en *AHDE. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, 67.1, 1997, 686-688.

En el prólogo de las *Siete Partidas*, se introduce esta forma de concebir Alfonso X la monarquía, principalmente a través de la elaboración del Derecho y su modificación, que puede verse en el texto arriba transcrito, en el que el rey no solo afirma que elaboró las *Partidas* para mejor entendimiento de los hombres, sino para regir y gobernar sus reinos, y esto lo hace mediante la ley, su reforma (cambiando la costumbre) y la administración de justicia, que en este momento eran dos aspectos del mismo acto de gobierno, basados en la *iurisdictio*, el poder real.

Si analizamos el título primero de la *Primera Partida*, vemos la gran similitud que tiene con las leyes del *Libro Primero del Fuero Juzgo*, especialmente la ley P. 1.1.11:

Cual deue ser el fazedor de las leyes. El fazedor de las leyes deue amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las fiziere, porque sean derechas e complidas. E otrosí deue amar justicia, e pro comunal de todos. E deue ser entendido para saber departir el derecho del tuerto e no deue aver vergüença en mudar e enmendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren razón porque lo deua fazer, que gran derecho es, que el que a los otros ha de endereçar e enmendar que lo sepa hazer a si mismo quando errare.

Como se aprecia, sigue también los mismos criterios que el *Fuero Juzgo* en cuanto a las características que debe tener el rey/legislador: amar a Dios y tenerlo presente, amar a la justicia y al pro comunal y debe ser entendido, por lo tanto, como dice el *Fuero Juzgo* “deve aver en-sennamiento o arte de la fazer”, arte, destreza o manera, a la que las *Partidas* dedica el título primero, empezando

Una síntesis del proyecto legislativo de Alfonso X así como las formas de creación del Derecho y el asesoramiento, en José Manuel Pérez-Prendes, «*Derecho y poder*», o. c., pp. 35-50.

por deslindar qué es costumbre, lo que el *Fuero Juzgo* considera que “más que gent fablar”, a los que llama “voceros”, él debe acudir a los que saben de Derecho.

Por lo tanto, ambos textos dicen amar la costumbre, pero ambos intentan erradicarla transformando el Derecho⁷¹, por los mismos motivos y con los mismos fines, si bien en muy diferente época y por lo tanto, con diferentes circunstancias.

Asimismo, en ambos textos se recoge la necesidad de asesoramiento para la elaboración del Derecho, de obispos y nobles en el caso del *Fuero Juzgo*, siguiendo el Derecho visigodo, cuyo órgano fundamental fueron los Concilios y en el caso de Fernando III y Alfonso X, los hombres sabios y conocedores del Derecho, así como los procuradores: las Cortes, adoptando el criterio del deber de consejo que todo súbdito debe a su señor, que recogen diferentes textos alfonsinos⁷².

Diferencian las *Partidas* cómo ejercen los emperadores el poder (y los reyes: “Emperador o rey pueden fazer leyes sobre las gentes de su señorío”, P. 1.1.12), que puede ser de derecho (legislando y modificando el Derecho, incluido el antiguo, la costumbre) y el poder de hecho, juzgando:

⁷¹ No debe olvidarse, como he dicho anteriormente, que las *Partidas* no entraron en vigor hasta el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá de 1348 y que en este ordenamiento, seguidamente explica cómo se han introducido enmiendas y concordancias en relación con la edición inicial de las *Partidas*, que desconocemos, siendo la versión que se conserva fruto de la reforma realizada posteriormente, como se recoge en el capítulo 72 de las Cortes de Alcalá de 1348, sobre tratar de corregir y aclarar las palabras dudosas de las *Partidas*, CLC, I, pp. 536-538.

⁷² Véase sobre este tema José Manuel Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974, donde hace el desarrollo histórico desde época visigoda a medieval del deber de consejo como una de las obligaciones de los súbditos en la relación general de súbdito, base de la naturaleza pública de la monarquía medieval.

P. 2.1.2: “*Qué poder ha el Emperador e como deue vsar del imperio*. El poderío que el emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho. E la otra de fecho, e aquel que ha segund derecho es este: que puede fazer ley e fuero nuevo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente. E otrosí, quando fuese escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otrosí toller la costumbre vsada cuando entendiere que era dañosa e fazer nueva que fuese buena. E aún poder de fazer justicia e escarmiento en todas las tierras del imperio, cuando los omes fiziessen por qué. E otro ninguno non lo puede fazer si non aquellos a quien lo mandasse o a quien fuese otorgado por priuilegio de los Emperadores (...)”⁷³.

⁷³ Sigue con otras facultades, como el cobro de impuestos, declarar la guerra, etc., así como algunos de los límites del poder. Ya en el *Libro de los doce sabios*, se recoge esta recomendación al rey de cómo debe administrar la justicia: “Cap. 18. *Que el rey o príncipe o regidor de tierra debe amar la justicia como sea ella sola cabeza de su sennoría*. Mucho debe amar la justicia el rey, o príncipe, o regidor de tierra como sola ella es la cabeza de su sennoría e poderío: que el príncipe que non es justiciero e non obra justicia non es digno de su oficio, nin seguro de sí mismo; et el miedo que los otros han de haber dél, ha él dellos. Et por ende, todo príncipe o rey la debe usar, e obrar, e guardar, e mantener: así a lo poco como a lo mucho; así a lo fuerte como a lo flaco; así a lo mayor como a lo menor; e debe seer en la justicia peso, e medida, e balanza derecha, que non tuerza más a un cabo que a otro. Et el que usa de la justicia verdaderamente como debe, es amado de Dios e halo por medianero a sus fechos, e ámanlo los pueblos, e los buenos, e aún los malos desque van andando, que la poca justicia face ser muchos malos que lo non serían si la oviese. Et es causa de todo mal e de toda desordenanza e perdimiento de tierra: e a todo regidor cumple de seer más justiciero e fuerte, e cruel: que al rey témenlo naturalmiente e al regidor por justiciero, e cruel usando de la justicia sabiamente. (...)”; asimismo, debe hacerlo cuando ponga los oficiales que administren justicia en su nombre: [Cap. 21. *Que fabla de los alcaldes e oficiales e corregidores que sean buenos*. Pon en las cibdades, villas o lugares de tu reino tales alcaldes, e justicias, e oficiales, e corregidores que sean buenos, e idóneos, e suficientes, e fuertes, e esforzados, e que amen e teman a Dios e tengan la justicia igual e así al mayor como al menor, e que non ayan pavor de castigar e facer justicia, así en el fuerte como en el flaco, así en el grande como en el pequeño e que a todos sea balanza, e peso e medida igual e derecha: que debes saber que todo el temor

El título segundo, que dedica a los reyes, siendo prácticamente paralelo al primero de los emperadores, es importante porque justifica cómo los reyes pueden abordar la elaboración de las leyes: teniendo conocimiento de Dios (“que han a mantener las tierras, e gouernar las gentes con entendimiento de razón e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrían ellos auer sin Dios, conviene que le conozcan e conosciendo le quel amen, e amando le, que le teman e que le sepan seruir e loar”, P.1.2. proemio). Va desgranando el rey cómo debe formarse la voluntad regia para comprender la necesidad de modificar el Derecho (*proprio motu*) cuando las leyes son dudosas (P.1.1.13-14), incluso la costumbre, para lo que debe cumplir los requisitos de tener, además de voluntad, conocimiento, que adquiere mediante el asesoramiento (*ciencia cierta*) y, finalmente autoridad para hacerlo (*poderío real*). De este modo, como ya en su momento analicé, el redactor de las *Partidas* está iniciando el proceso de reafirmación de la autoridad real que se recoge posteriormente en la fórmula: “*motu proprio*, ciencia cierta, poderío real absoluto”, todo ello, bajo la cobertura del amor a su pueblo y su tierra, que se reitera a lo largo de las leyes de la primera y, sobre todo en este aspecto, de la *Segunda Partida*⁷⁴.

del rey, o príncipe, o regidor de reyno es la justicia; e esta es corona de su justicia <en otros manuscritos: sennoría>. Et donde no hay justicia, non es ninguna seguranza buena, nin hay amor, nin temor. Et si vieres que en algunas partes non se igualan las justicias por el que ha de usar de su oficio por ser naturales de la tierra o por otra ocasión, pon en los tales lugares corregidores estrannos, a quien non duela castigar los malos, nin los embargue amor, nin naturaleza. Et a estas justicias dales su mantenimiento razonable: e el que non usare bien de su oficio piérdalo con la cabeza o con prisión perpetua; porque el temor proceda a todos para bien obrar, que debes creer que la tierra igualada a justicia, las otras cosas igualadas las tienes” *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, ed. cit. pp. 197-198.

⁷⁴ Más ampliamente en Remedios Morán Martín, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, *o. c.*, especialmente 207-213.

Consecuencia de esta forma de concepción del poder real y su relación con el pueblo, amor y temor, están referidos en cierta medida a que ambos deben someterse a la ley, y en el *Fuero Juzgo* se justifica en que el rey lo logra redactando leyes justas, para lo que utiliza también el concepto de amar a la justicia, que es la pretensión última de la ley y que es la materia que contiene tanto el *Liber Iudiciorum* como el *Fuero Juzgo*, ambos titulados, por tanto, *Libro de los juicios* o *Libro de los jueces*, en sentido lato:

FJ. 2.1.2.: “*Que el rey e los pueblos deven seer sometidos de las leyes*. Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, e fazedor, él solo cata el provecho, e la salud de los omnes, e manda guardar iusticia en la su santa ley a todos los que son sobre tierra: y el que es Dios de iusticia e muy grand lo manda. Conviene a tod omne, maguer que sea muy poderoso someterse á sus mandados e a él a quien obedeze la caballería celestial. Onde si alguno quiere obedezzer a Dios, deve amar iusticia, e si la amar, deve fazerla todavía⁷⁵, y estonze ama omne la iusticia mas verdadera mientre, e más firmemientre, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comandamientos de Dios, damos leyes ensemble pora nos, e pora nuestros sometidos a que obedezcamos nos, e todos los reyes que vinieren depués de nos, e tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre. E que ninguna persona, por poder que aya, ni por dignidat, ni por orden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos a nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza e por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes”⁷⁶.

⁷⁵ Siempre.

⁷⁶ Se completa con la ley siguiente: FJ. 2.1.3. *Que tod omne deve saber las leyes*. Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: ‘El omne non quiso entender por fazer bien’. Onde desto se segue, que aquel que quiere entender a sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme

Exactamente el mismo sentido tiene la ley 1.1.15 de *Partidas*, que afecta tanto al pueblo, sea o no de la tierra, como al rey.

La contrapartida de este principio es la máxima jurídica de que el desconocimiento de la ley no impide su cumplimiento, que ya se recoge en el *Fuero Juzgo* con el concepto que he apuntado anteriormente de desamor o pérdida del amor real y que igualmente se traslada a las *Partidas* más ampliamente y otros textos jurídicos del momento, llegando hasta nuestro Código Civil.

2.3. Amor como merced o como soborno

Finalmente, amor no solo tiene un sentido positivo en nuestro Derecho histórico, sino que hay que diferenciar, tanto en el gobierno como en la justicia, en general, el uso de amor en otra contraposición: la de merced, o donación real y su antagónico como sinónimo de parcialidad (*malquerencia* con frecuencia en las *Partidas*, como 1.5.12) o, incluso, soborno, en el sentido de que el rey, el juez o algún oficial, incluso obispos⁷⁷ (P. 1.22.2), favorezcan a una de las partes, lo que llevaría a lo que hoy se tipifica como prevaricación y cohecho.

El uso primero se recoge reiterativamente y no voy a incidir en ello, porque se aprecia tanto en las cesiones

de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. Ca el que a mal fiziere, non deve seer sin pena, maguer que diga, que non sabie las leyes ni el derecho”.

⁷⁷ Respecto a la corrupción eclesiástica, *vid.*, José Manuel Pérez-Prendes, «Contractus suffragii», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, IV. 7, 1960, pp. 135-147. Remedios Morán Martín, “Contractus suffragii y corrupción eclesiástica. Notas sobre fuentes canónicas visigoda”, en Esperanza Osaba García (Ed.), *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, Universidad de País Vasco, Bilbao, 2013, pp. 123-139.

reales del *Fuero Juzgo* y *Partidas* como en el resto de los textos jurídicos citados⁷⁸.

En la administración de justicia, respecto a jueces o testigos, la contraposición amor/temor, que se ha analizado arriba, es utilizada de forma muy diferente, como parcialidad de los jueces en el caso de amor y como miedo o pavor en el caso de temor, en ambos sentidos llevaría a provocar una sentencia injusta.

Con este sentido de parcialidad o prevaricación en el ejercicio de la administración de justicia, se aprecia de forma frecuente, así en FJ. 2.1.18, que señala:

Del iuez que non quiere oir á aquel quel demanda quel faga derecho, e quel iudga tuerto por enganno, o por non saber. Si algún omne se querella al iuez dotri, y el iuez nol quiere oyr, o nol quiere dar su sello, o porluenga el pleyto por alguna escusacion, o por algún enganno, o por amor que quiera fazer al otra parte, o por otra cosa: si aquel querelloso pudiere esto mostrar por testigos, devel dar, el iuez, porque lo fizo trabajar, quantol devie pechar su adversario segund la ley, e su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segund cuemo manda el derecho. E si el querelloso esto non pudier provar por testimonias, quel iuez lo fizo por enganno, el iuez mismo deve iurar que lo non fizo por amor, ni por desamor, ni por enganno, e sea quito, fueras tanto, que el iuez puede dos días en la sedmana, o cada día, a ora de medio día, si quisiere, folgar en su casa, e non aver pleyto. Hy en todo el otro tiempo deve oyr los pleytos, e delibrarlos sin toda porlonganza.

Aspecto que se amplía o ratifica en la ley siguiente, recogiendo la forma en la que el juez puede salvarse⁷⁹

⁷⁸ En las *Siete Partidas* normalmente en estos casos es sinónimo de merced: 2.2.3: “E ellos lo deuen temer, de non fazer cosa por que pierdan el su amor e su merced”.

⁷⁹ FJ. 2.1.19: “*Del iuez que iudga tuerto por ruego ó por ignorancia. (...) E si el iuez iudgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se podier*

y en otras muchas en las que los jueces caen en prevaricación⁸⁰.

Asimismo, en FJ. 9.1.21, en el caso de los siervos que huyen, de nuevo se recoge el precepto de la actuación de los jueces y oficiales públicos o eclesiásticos con prevaricación, de modo que dice:

(...) E si los merinos, o los iueces, o los que deven tener iusticia en la tierra, o los perlados de las eglesias, o los nuestros sacerdotes non quisieren facer esta iusticia de suso dicha, é los omnes que non quisieren pesquirir los siervos fuidos, o que los encubren, los obispos, o los sennores de la tierra les fagan recibir a cada uno. CCC. azotes. E si los obispos, o los sennores, o por amor, o por aver, o por miedo non quisieren facer iusticia, con aquellos omnes, fáganles facer por treinta días penitencia cuemo descumulgados.

El problema debía ser frecuente, puesto que el rey, conociendo el tema y prohibiendo dichas prácticas, jus-

salvar por su iuramiento, que non iudgó tuerto por amor, ni por cobdicia, ni por ruego, si non por ignorancia, lo que iudgó non deve valer, y el iuez non deve aver ninguna pena”.

⁸⁰ Se señala la posibilidad de que los jueces no juzguen adecuadamente por parcialidad, en los casos de lesiones y de venganza entre particulares, imponiendo que sea el juez el que dirima los casos en una pormenorizada ley FJ. 6.4.3: “III. Ley antigua. *Que los que feren ó lagan los ombres deven meter su cuerpo á otro tal, ó de se avenir con ellos.* (...) E todo lo que diziemos en esta ley mandamos guardar assí en los omnes cuemo en las mulieres. E todo lo que mandamos catar el iuez dezimos que lo faga luego; é si lo lexare de fazer por amor ó por ruego, é no lo quisier vengar luego, pierda su dignidat, y el obispo de la tierra y el sennor le constringa que faga fazer emienda de su buena al qui non quisiere fazer emienda ni derecho; ca razón es que aquel aya danno de sus cosas quien no quiso fazer derecho por su grado á aquel que recibiera tuerto”. Aspecto en el que se incide en FJ. 7.4.6: “VI. *Que el iuez non deve parcir á los malfechores.* El iuez non deve parcir al malfechor por nengun miedo, ni por nengun amor. Ca si él sofriere los malfechores, é los soltar los que devien seer iusticiados de muerte, el iuez non deve por ende prender muerte, nin perder miembro de su cuerpo, mas deve fazer emienda por el omecillio, é por todo el danno que fiziera aquel quien era preso”.

tifica que precisamente para que no pase esto, dota a los oficiales, específicamente a los jueces y a otros poderosos, de medios para que vivan. Valga como ejemplo:

FJ. 12.1.2: “II. *Que ningún omne que a en su poder, o en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.* Todos los omnes de nuestro regno que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayan ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama más iusticia, o a nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿o quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establescemos nos por estas nuestras leyes, e mandamos que ningún conde, nin ningún rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome cebada de cibdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces o algunos poderosos, luego les damos abastadamiente por que vivan (...)”⁸¹.

Este mismo sentido puede darse en personas particulares, especialmente cuando son testigos, en cuyo caso no estaríamos ante un delito de prevaricación, sino de falso testimonio si no dice la verdad en un juicio, entre otros motivos por amor, o lo que es lo mismo, por lealtad a otra persona⁸².

⁸¹ Sobre este aspecto también, P. 3.4.9; 3.7.9: “(...) Que si el juez por maldad o por malquerencia non quisiessse emplazar los omes a querella de otro, o alongasse el plazo por ruego o por amor, o por ayuda que les quisiessse fazer ...”

⁸² Es el caso de FJ. 2.4.2: “*Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; e si ambas las partes dieren testimonias, quales deven seer mas creydas; e si la testimonia non quisiere dezir verdat.* (...) E si algún omne por mandado del iuez non quisiere dezir la verdad, o dixiere que la non sabe, y esto non quisiere yurar, o por gracia, o por amor, o por ruego non quisiere dezir la verdad, si es omne de grand guisa, numqua más puede seer testimonia en nengun pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede más seer testimonia, e demás reciba C. azotes, e sea difamado. Ca non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es

En cuanto a las *Partidas*, se regula la prevaricación tanto en los oficiales reales⁸³, como muy señaladamente en los jueces, a cuya honestidad en el desarrollo de los pleitos y en sus sentencias se dedica bastantes leyes, especialmente en la *Partida Tercera*, dedicada a la justicia. Sirva la siguiente como una de las más significativas y claras, por no seguir reiterando:

P. 3.4.6: “*Cómo deuen ser puestos los judgadores a quien otorgan poder de judgar, e como deuen iudgar a dar recabdo que fagan bien, e lealmente su oficio. (...) La quinta que los pleitos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo más ayna e mejor que supieren: e por las leyes deste libro e non por otras. E que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don, que les den nin les prometan dar, que no se desuien de la verdad, nin del derecho. La sesta, que en quanto touie-*

de dezir la mentira”. Lo que se completa con la ley 2.4.8: “*De los que dizen falso testimonio; o que el testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; e que ningún omne non puede testimoniar por el muerto. La maldad de las falsas testimonias non sabe prender medida en dezir falsedad, mas ennader un periurio a otro. (...) E por ende establescemos que tod omne que dize testimonia antel iuez en algún pleyto, si el pleyto es iudgado por su testimonia, e aquel que dixo la testimonia dize depues, o por amor, o por temor, o por ruego, que dixo falso testimonio, e por lo que diz depues quiere crebantar estonze lo que testimonió primeramiente, salva la ley de suso, establescemos en esta nueva ley que esto que él dize depues que non vala, nil sea creydo, ni el pleyto en que él testimonió primeramiente non sea desfecho, porque dixo él que dixo falso testimonio en él, fueras ende si pudiere seer provado por verdad por otras testimonias, o por otros buenos escriptos, ca estoncel podie seer el pleyto de cabo comenzado (...)”.*

⁸³ En cuanto a los adalides, P. 2.22.1: “Mas sobre todas las otras cosas, conuiene, que sean leales, de manera que sepan amar su ley y a su señor natural e la compañía que guían. Y que desamor ni mal querencia nin cobdicia non les mueua a fazer cosa que contra esto sea”; de los escribanos de las cabalgadas y huestes, que hagan lealmente las escrituras: P. 2.27.24: “La primera, que son leales para guardar comunamente de engaños, e de pérdida, e todos los dela caualgada otrosí a los compradores non escribiendo por miedo, ni por amor, ni por mal querencia, si non la verdad”; *passim*. Véase arriba en nota sobre los consejos al respecto que dan los sabios al rey, donde se recoge en el cap. XXI estos mismos aspectos.

ren los oficios, que ellos nin otro por ellos, non reciban don, nin promissión de ome ninguno que aya mouido pleyto antellos: o que sepan que lo han de mouer, nin de otro que gelo diesse por razón dellos (...)."

El mismo contenido puede apreciarse en otros textos alfonsinos, como el *Fuero real*⁸⁴ o el *Espéculo*⁸⁵.

Cuestiones que afectan de la misma manera a los testigos y a las partes que intervienen en el proceso, siempre con el mismo significado de parcialidad o soborno⁸⁶.

-
- ⁸⁴ FR. 1.7.8: "Si alguno se querellar de otro al alcalle e el alcalle nol quisiere luego llamar a aquel de quien se querellare, quel venga facer derecho, e si el pleito les alongare por ruego o por amor de alguna de las partes, o por le facer alguna ayuda, si aquel a quien faz la rebuelta pudiere provar esto, peche el alcalle de lo suyo las costas que fizo el querelloso, e los daños que rescibió por aquella rebuelta, e el querelloso sea creído por su jura sobrestas costas e sobrestos daños, a bien vista de aquel a quien se querellare del alcalle. Et esto mandamos, salvo todo el tiempo en que el alcalle non debe judgar"; FR. 2.2.2: "(...) Et si el alcalle judgó tuerto o mandó tomar alguna cosa por non entender, jure que lo non fizo por ruego, nin por amor, nin por precio, e non vala lo que judgó, nin él non aya ninguna pena. Et si alguno se querellare a tuerto del alcalle en esta razon, aya la pena sobredicha que el alcalle avrie si tuerto judgase"; asimismo sobre los escribanos, cuando se solicita una escritura, FR. 1.8.3: "Que la faga sin otro alongamiento ninguno, e non la deje de facer por amor, nin por desamor, nin por miedo nin por verguenza de home ninguno", ed. cit.
- ⁸⁵ Sobre lo que deben guardar los jueces: E. 4.2.3: "E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras, e por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don quel den, nin quel prometieren, que non judgue en otra manera"; *passim*.
- ⁸⁶ Respecto a los testimonios, P. 3.16.24; sobre pesquisas: P. 4.17.1, 9, 12; alteración de escrituras públicas, P. 3.18, 98, *passim*.

III. EPÍLOGO: AMOR Y UNIVERSIDAD

En el entorno en el que estamos, quiero finalizar estas palabras con una referencia al título 31 de la *Segunda Partida*, que trata de los Estudios generales⁸⁷, la primera regulación que se hace en la Corona de León y Castilla sobre lo que luego sería la Universidad⁸⁸.

No es factible que dicho título se aplicara como ley, porque ninguna Universidad sigue el modelo que se establece en las *Partidas*, ni siquiera Salamanca, que es la primera que tiene en 1254 *licentia ubique docendi* de sus graduados⁸⁹, que no fue sino la transposición —la reinterpretación— en Castilla de la *Constitutio Habita* de Federico Barbarroja, que se ha considerado siempre un texto doctrinal⁹⁰, lo que conecta con la

⁸⁷ Sobre el entorno en el que se gestó dicho título y los juristas que participaron, especialmente Jacobo de las Leyes, *vid.*, Fernando Betancourt Serna, “Alfonso X el sabio (1221-1284), Jacobo de las Leyes (1220-1294) y Partidas 2,31”, en *Cuadernos Isidorianum. Revista de la Facultad de Teología San Isidro de Sevilla*, 13, 2022, pp. 23-61.

⁸⁸ Son conocidos los precedentes de la Universidad de Salamanca sobre lo que hay una amplia bibliografía; a modo de ejemplo, Antonio García y García, “Génesis de la Universidad, siglos XII-XIV”, en Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Acta Salmanticensia. Centro de Historia Universitaria Alfonso IX. Volumen I: *Trayectoria histórica e Instituciones vinculadas*, Salamanca, 2002, pp. 21-38.

⁸⁹ La posibilidad de enseñar en cualquier Universidad de la Cristiandad. Si bien la primera Universidad española fue el *Studium Generale* de Palencia.

⁹⁰ La *Constitutio Habita* de Federico Barbarroja, se recoge como *Authentica* del Volumen en el *Corpus Iuris Civilis*; este tema ha sido muy bien

idea de amor y fidelidad esta vez entre maestros y escolares que he desarrollado.

Este breve último título, “De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros e de los escolares”, que contiene solo ocho leyes, el rey lo inicia diciendo que después de haber tratado en las leyes anteriores de “como el rey e el pueblo deuen amar e guardar la tierra en que bien (...) E porque de los omes sabios los omes e las tierras e los Reynos se aprouechar e se guardan e se guían, por consejo dellos, por ende queremos en la fin desta partida hablar de los estudios e de los maestros e de los escolares que se trabajan por amostrar e daprender los saberes”.

Además de la creación de una jurisdicción universitaria especial y los privilegios comunes que debían unir, como en la Universidad de Bolonia, a maestros y escolares, el mencionado título introduce algunos de los conceptos que he tratado, como la lealtad que deben tener los maestros en la enseñanza que imparten a sus escolares, los deberes mutuos y la sucesiva sustitución de maestros por sus discípulos, después de su formación, mediante examen en el que muestren lealmente su ciencia.

Desde entonces se recogen algunos de los principios que nos rigen, como la necesidad de formar no solo a los estudiantes (escolares), sino a los discípulos, lo que ahora supone que lo hagamos dentro de grupos de investigación coherentes, que está siendo enormemente difícil con pocas becas de investigación y la política de

abordado por Javier García Martín, “El modelo universitario de Bolonia en Salamanca. Una construcción doctrinal”, en Miguel Anxo Pena González y Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (Coords.), *La Universidad de Salamanca y el Pontificado en la Edad Media*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2014, pp. 143-181, especialmente 147-155 y 161-169.

plazas solo de ayudantes doctores, dejando un largo periodo vacante entre el fin de los Grados y Másteres y la convocatoria de plazas, rompiendo dichos grupos, por lo que muy difícilmente se puede retener talento y jóvenes vocacionales de la docencia e investigación, provocando una Universidad envejecida y desmotivada.

En definitiva, en estos momentos en los que la Historia general y la Historia del Derecho, junto a otras materias formativas se están relegando, incluso desapareciendo de los distintos niveles educativos, no debe dejar de señalarse cómo en plena Edad Media se crearon textos histórico-jurídicos como los que aquí he comentado, elaborados por grandes juristas y teólogos, en los que se recogen valores que han ido conformando nuestra cultura, como el amor, la lealtad, la honra, (en el sentido de agradecimiento) la legalidad, la transmisión de saberes y la formación de discípulos en la Universidad, etc., lógicamente en su contexto, que es la labor que nos corresponde a los profesores, transmitir no solo conocimientos, sino valores.

Quiero terminar agradeciendo al Rector y su equipo el trabajo realizado durante los años de su mandato y deseando al nuevo Rector y su equipo ánimo y éxito en su gestión.

Asimismo, mi solidaridad con Ceuta y de modo especial con nuestros alumnos, profesores tutores y personal del Centro Asociado de la UNED en Ceuta.

IV. FUENTES CITADAS Y BIBLIOGRAFÍA

1. Textos jurídicos y fuentes citadas

BURRIEL, ANDRÉS MARCOS, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, anotadas y editadas por Miguel de Manuel Rodríguez, Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, Madrid, 1800 (hay edición facsímil en El Albir, Barcelona, 1974).

Cantar de Mio Cid, Cantar de Mio Cid, edición de Alberto Montaner, introducción de Francisco Rico, Ed. Ariel, Barcelona, 1993 (= Colección Biblioteca Clásica. Fundación Delgado Vizcaíno, 1993) (hay versión modernizada por Alberto Montaner Frutos, en *Revive la aventura del Cid, viaja por España y conoce los escenarios naturales del poema* en www.caminodelcid.org)

Concilios visigóticos e hispano-romanos, Edición preparada por José Vives, con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díez, CSIC, Instituto Enrique Flórez, Barcelona-Madrid, 1963.

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Real Academia de la Historia, Imprenta y Estereotipia de Rivadeneyra, Madrid, 1861, tomo I.

Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices, por la Real Academia Española, Madrid, Por Ibarra, impresor de la Cámara de S. M., Madrid, 1815 [Ed. facsímil: *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815*, Ed. Leyes Históricas. Boletín Oficial

del Estado, Madrid, 2015: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5].

Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798, Estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015 (edición digital: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-6).

Fuero Juzgo o Recopilación de las leyes de los Wisigodos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum, y últimamente Fuero – Juzgo, segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar y una declaración de voces antiquadas, Por el doctor Don Juan Antonio Llorente, presbítero canónigo de la iglesia catedral de Calahorra, En Madrid, Por don Isidoro de Hernandez Pachecho, Notaria del Santo Oficio, Calle de Tudescos, Año de MDCCXCII (edición digital: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/leyes-del-fuero-juzgo-o-recopilacion-de-las-leyes-de-los-wisi-godos-espanoles--titulada-primeramente-liber-judicum-despues-forum-judicum-y-ultimamente-fuero-juzgo/>).

Fuero real de Alfonso X el sabio, edición de Antonio Pérez Martín, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015 (hay edición digitalizada: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7).

GONZÁLEZ, JULIO, *Reinado y diplomas de Fernando III. Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, vol. III.

HERNÁNDEZ GASSÓ, HÉCTOR y ROMERO LUCAS, DIEGO, “Libro de los doce sabios. Ms. 92 (=77) de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander”, en *Memorabilia: boletín de literatura sapiencial*, 6, 2022, s/p.: <https://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia6/listillos/menu.htm>

Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Con-

sejo Real de Indias de su Magestad, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impresor de Su Magestad, Año MDLV [Edición facsimil, BOE, 1974, 3 vols: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217]

Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum, versión crítica de Karl Zeumer en *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover-Leipzig (reed. Graz 1973).

Libro de los Juicios, El (Liber Iudiciorum). Estudio Preliminar de Rafael Ramis Barceló, Traducción y notas Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Agencia Estatal Boletín oficial del Estado, Madrid, 2015 (Edición digital: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-2).

Opúsculos del rey Sabio: El Espéculo. Edición de la Real Academia de la Historia (1836), Estudio Preliminar de Antonio Pérez Martín, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.

Primera Crónica General. Estoria de España de España de Alfonso X, Publicada por Ramón Menéndez Pidal en 1906; sobre esta edición se hizo la *Primera crónica general de España* (editada por Ramón Menéndez Pidal, con un estudio actualizador de Diego Catalán, año 1977, Editorial Gredos, Madrid, 1977, 2 tomos.

— *Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso El Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Edición de Ramón Menéndez Pidal, 1906, Ed. Facsimil, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022 (Edición digital: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2022-258).

— *Crónica de Rey don Alfonso décimo*, en Biblioteca de Autores Españoles, Tomo 66. *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el sabio hasta los católicos don Fernando*

- y doña Isabel, Colección ordenada por Cayetano Rossel, Madrid, 1910, pp. 3-66.
- *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Edición, transcripción y notas por Manuel González Jiménez*, Real Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1999.
- UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL, *Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum). Estudio crítico*, Edición de Carlos Petit, Urgoiti Editores, Navarra, 2003.
- WALSH, JOHN K., *El libro de los doze sabios o Tractado de la Nobleza y Lealtad (ca. 1237). Estudio y edición*, Real Academia Española de la Lengua (Anejos del Boletín de la Real Academia Española, XXIX), Madrid, 1975.

2. Bibliografía

- ÁLVAREZ BORONDO, M^a JOSÉ y DELGADO MARTÍN, SILVIA, “La fides ovidiana y su resurgimiento medieval: una propuesta de traducción”, en Rafael Martín-Gaitero (Coord.), *V Encuentros complutenses en torno a la traducción: del 22 al 26 de febrero de 1994*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, pp. 225-232: https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/encuentros_v/28_alvarez_delgado.pdf
- ÁLVAREZ CORA, “*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la Ley visigótica”, en *AHDE*, 66, 1996, pp. 11-118: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1996-10001100118
- BARCIA, ROQUE, *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*, Establecimiento tipográfico de Álvarez Hermanos, Madrid, 1880, tomo I.
- BETANCOURT SERNA, FERNANDO, “Alfonso X el sabio (1221-1284), Jacobo de las Leyes (1220-1294) y Partidas 2,31”, en *Cuadernos Isidorianum. Revista de la Facultad de Teología San Isidro de Sevilla*, 13, 2022, pp. 23-61.

CATALÁN, DIEGO, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y evolución*, Seminario Menéndez Pidal, Madrid, 1992.

CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS MANUEL, “Fuero Juzgo. Texto legal y ediciones”, en *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815*, Ed. Leyes Históricas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. XI-XXXII.

DÍAZ Y DÍAZ, MANUEL C., *Anecdota Wisigothica. Estudios y ediciones de textos literarios menores de época visigoda*, Tirada aparte de *Acta Salmanticensia*, tomo XII, n. 2, Universidad de Salamanca, 1958, 9-134.

— “*Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, en *AHDE*, 46, 1976, 163-224.

FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, INÉS, *Las Estorias de Alfonso el Sabio*, Biblioteca Española de Lingüística y Filología, Ed. Istmo, Madrid, 1992 (edición digital en Cervantes virtual: <file:///C:/Users/Casa/Downloads/las-estorias-de-alfonso-el-sabio-0.pdf>)

García y García, Antonio, “Génesis de la Universidad, siglos XII-XIV”, en Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Acta Salmanticensia*. Centro de Historia Universitaria Alfonso IX. Volumen I: *Trayectoria histórica e Instituciones vinculadas*, Salamanca, 2002, pp. 21-38.

GARCÍA LÓPEZ, YOLANDA, *Estudios Críticos y Literarios de la Lex Visigothorum*, Alcalá, Universidad de Alcalá, 1997.

GARCÍA MARTÍN, JAVIER, “El modelo universitario de Bolo-
nia en Salamanca. Una construcción doctrinal”, en Miguel Anxo Pena González y Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (Coords.), *La Universidad de Salamanca y el Pontificado en la Edad Media*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2014, pp. 143-181.

- GIBERT, “San Isidoro de Sevilla y el Derecho civil”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVIII. N. 49, 1974, pp. 33-58.
- HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL (con la colaboración de Antonio Serrano), “La senda amorosa del Derecho. Amor y *Iustitia* en el discurso jurídico moderno”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, 1997, pp. 25-56.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, MANUEL DE, “Discurso. Sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro ó Fuero de los jueces, y su versión castellana”, en *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, por la Real Academia Española, Madrid, Por Ibarra, impresor de la Cámara de S. M., Madrid, 1815 [Ed, facsímil: *Fuero Juzgo por la Real Academia Española. 1815*, Ed. Leyes Históricas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. III-XLIV].
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO, “De amor y de feudos: lectura jurídica del *Cancionero de Ajuda*”, en *Foro, Nueva época*, núm. 3, 2006, pp. 159-222.
- MELLADO RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Léxico de los Concilios visigóticos de Toledo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1990, 2 tomos.
- MONTOYA MARTÍNEZ, JESÚS, “Mostrar por buena palabra, o por buen exemplo o por buena fazaña”, en *Antiqua et nova Romania. estudios lingüísticos y filológicos en honor de José Mondejar en su sexagenario aniversario*, Universidad de Granada, 1993, pp. 407-418.
- “La Partida II (Tít. V. ley 20, Tít. VI, ley 2) como transmisora de las Sentencias de Catón”, en Aires Augusto Nascimento y Cristina Almeida Ribero (Coords.), *Actas do IV Congresso da Associação Hispânica de Literatura Medieval*

(Lisboa, 1-5 Outubro 1991), Ed. Cosmos, Lisboa, 1993, pp. 109-116.

MORÁN MARTÍN, REMEDIOS, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en José Manuel Nieto Soria (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Editorial Dykinson, Madrid, 1999, pp. 207-229.

— “*Contractus sufragii* y corrupción eclesiástica. Notas sobre fuentes canónicas visigoda”, en Esperanza Osaba García (Ed.), *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, Universidad de País Vasco, Bilbao, 2013, pp. 123-139.

— *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos X-XIV)*, Iustel, Madrid, 2022.

— “Fasta que aya amor de los parientes del muerto’ La venganza de la sangre en el Derecho altomedieval”, en *AHDE*, 94, 2024, 104-156.

— “Antecedentes medievales del Derecho Vizcaíno”, en *Iura Vasconiae*, 24, 2027, en prensa.

NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL, “Del Fuero Juzgo y su título primero a la Soberanía de la Nación (633-1812)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CCXX, cuaderno II, mayo-agosto, 2023, pp. 207-234, especialmente para este tema pp. 215-220.

ORLANDIS, JOSÉ, “Sobre el origen de la *Lex in confirmatione concilii*”, en *AHDE*, 41, 1971, pp. 113-126: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1971-10011300126

PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, en *Glossae. Revista de historia del Derecho Europeo*, 3, 1992, pp. 9-63.

— “Estudio preliminar”, en *Opúsculos del rey Sabio: El Espéculo. Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*,

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. XI-XXXVI.

- PÉREZ-PRENDES, JOSÉ MANUEL, *La versión romanceada del "Liber iudiciorum". Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades*, Madrid, 1957, inédita.
- «Contractus suffragii», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, IV. 7, 1960, pp. 135-147.
 - *Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974.
 - “Sobre prenda extrajudicial, alevosía y riepto”, en *Anuario Jurídico Escorialense*, XV, 1983, pp. 89-95.
 - “Derecho y poder”, en *Historia General de España y América* (La España de los cinco reinos), tomo IV, ed. Rialp, Madrid, 1990, págs. 3-83.
 - “La legislación de Recaredo”, en *Concilio III de Toledo, XIV Centenario. 589-1989*, Arzobispado de Toledo, con la colaboración de Caja de Toledo, 1991, pp. 181-598 (= *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*. VII.1. *Pareceres* (1956-1998), Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, Madrid, 1999, pp. 161-184).
 - “La monarquía. El poder político, el Estado, el Derecho”, tirada aparte de *Historia de España de Menéndez Pidal*, Dirigida por José María Jover Zamora, Tomo III. *España visigoda*, vol. II, Espasa Calpe, Madrid, 1991, pp. 5-157.
 - “Fructuoso: ¿santo o conspirador?”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Gran Canaria, 1995, 85-99 (= *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*. VII.1. *Pareceres* (1956-1998), Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, Madrid, 1999, pp. 185-197).
 - “Angustiae Iuris”, en *AHDE. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, 67.1, 1997, 686-688.

- “La ‘obsesión’ de la Nueva Planta”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 94, 1999, págs., 129-150 (= *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho. X. Pareceres III (1999-2004). Volumen homenaje*, Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, Madrid, 2004, pp. 361-381)
- “El riepto contra Rodrigo (1089)”, en *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas. Actas del Congreso Internacional IX Centenario de la muerte del Cid*, Edición de Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martín, Alcalá de Henares, 2002, pp. 71-83.
- *Historia del Derecho español*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004.
- “Historia de la legislación visigótica”, en *San Isidoro doctor hispaniae*, Editorial Fundación el Monte, Sevilla, 2002, pp. 51-67 (= *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho. X. Pareceres III (1999-2004). Volumen homenaje*, Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, Madrid, 2004, pp. 219-238)
- “La piedra ensimismada. Notas sobre la investigación visigotista de Alfonso García-Gallo”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, págs. 51-91.
- “Presencia y ausencia del “amor político”. Sobre fracturas constitucionales», en *e-Legal History Review*, 32, 2020, 13 pp.
- PETIT, CARLOS, “Oralidad y escritura o la agonía del método en el taller del jurista historiador”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, 1992, pp. 327-379.
- *Ivstitia gothica. Historia social y teológica del proceso en la Lex Visigothorum*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2001.
- “Derecho visigodo del siglo VII (un ensayo de síntesis e in-

- terpretación)", en Esperanza Osaba (editora), *Derecho, cultura y sociedad en la antigüedad tardía*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2013, pp. 205-208.
- RENAN, FRIGHETTO, "*Incauto et inevitabili conditionum sacramento*: juramento de fidelidad y limitación del poder regio en la *Hispania* visigoda en el reinado de Egica (688)", en *Intus-Legere Historia*, 1, 1-2, 2007, pp. 67-79.
- ROMERO CAMBRÓN, ÁNGELES (ed.), *La ley de los godos. Estudios selectos*, Peter Lang, Lausanne, 2024.
- SÁNCHEZ, GALO, "Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano", en *AHDE*, 6, 1929, pp. 260-328.
- *Curso de Historia del Derecho*, Editorial Reus, Barcelona, 1945, 6.^a ed. revisada.
- TORRES LÓPEZ, MANUEL, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Librería General "La Facultad" de Germán García, Salamanca, II, 1936, 2.^a ed.



Juan del Rosal, 14
28040 MADRID
Teléfono Dirección Editorial: 913 987 521